

*Proceso:* *Existencia de Unión Marital de Hecho*  
*Demandante:* *Félix Ancisar Rebolledo Polo.*  
*Demandada:* *Migred Valencia Ramos*  
*Radicación:* *18001-31-84-002-2015-00707-01*  
*Aprobado según Acta No. 070.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023).

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro de este proceso declarativo promovido por Félix Ancizar Rebolledo Polo contra Migred Valencia Ramos.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende con la demanda el señor FÉLIX ANCIZAR REBOLLEDO POLO, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho con la señora MIGRED VALENCIA RAMOS, y que, como consecuencia de

la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, se declare la existencia, la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Como supuestos fácticos se consignaron los siguientes:

1.- Que FELIX ANCIZAR REBOLLEDO POLO y MIGRED VALENCIA RAMOS, iniciaron su convivencia y relación sentimental desde el mes de febrero del año 2002.

2.- Que en el mes de abril del año 2005, MIGRED VALENCIA RAMOS, quedó embarazada, y producto de esa relación sentimental el 06 de enero de 2006 nació la menor MIRLEDY REBOLLEDO VALENCIA.

3.- Que iniciado el vínculo afectivo la pareja vivió en la casa de la señora LUCINDA POLO (Q.E.P.D), quien desde su muerte le entregó dicho inmueble al demandante -ubicado en la calle 3 C No. 5-49 barrio La Esperanza, continuando bajo el mismo techo de manera ininterrumpida su convivencia.

4.- Que durante la convivencia se compró la casa lote de al lado ubicado en la calle 3 C No. 5-41 barrio La Esperanza, para construir una vivienda, que también se adquirió el taxi de placas SMZ861, y una moto Yamaha FZ que se ganó en una rifa de la empresa Coomotor Florencia, la cual fue vendida para comprar otra que quedó a nombre de MIGRED VALENCIA.

5.- Que la difícil situación de pareja y convivencia se decidió realizar la separación.

## TRAMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1400 del 1 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, admitió la demanda (Fls. 28) y una vez notificada la demandada, contestó el libelo, manifestando frente a los hechos 1, 2, 5, 6 y 7 no ser ciertos o falsos, frente al 3, y 4 adujo ser ciertos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepción de fondo “falta de causa”.

Que mediante auto del 26 de enero de 2016 se fijó fecha para la audiencia inicial y agotadas las etapas -conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas-, se señaló fecha para continuar con la práctica probatoria -testimonial-, la cual se llevó a cabo el 23 de febrero de 2016. Finiquitada la etapa probatoria y los alegatos conclusivos, se profirió el fallo de instancia el 29 de febrero de 2016 donde se despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Contra esta precisa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

## II. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia - Caquetá, mediante sentencia del 29 de febrero de 2016, denegó las pretensiones de la demanda, precisando que no existe explicación para que FELIX ANCIZAR REBOLLEDO POLO, afirme ser compañero permanente de MIGRED VALENCIA RAMOS, si aparece suscribiendo un contrato de arrendamiento con ella, además de sostener que las partes manifestaron que “desde hace más de dos años, no han sostenido relaciones

sexuales”, lo cual hace suponer que, solo existe un vínculo paternal frente a la menor MIRLEDY REBOLLEDO VALENCIA, que nació fruto de la relación que las partes alegan haber tenido.

Concluyó con base en el material probatorio que, en este caso no existió convivencia bajo un mismo techo, ni se logró demostrar que las partes se hayan comportado como marido y mujer, pues si bien es cierto, no se formó un hogar, también lo es que si se procreó una hija, pero que no se dieron actos tendientes a profesarse amor, respeto, ayuda mutua, guardándose fidelidad, presentándose y tratándose ante amigos, parientes y comunidad como marido y mujer, es decir, que no se demostró que la convivencia marital hubiese sido permanente y pública. Por tal razón dedujo que, no se reúnen los requisitos exigidos para la conformación de la Unión Marital de Hecho entre los señores FELIX ANCIZAR REBOLLEDO POLO y MIGRED VALENCIA RAMOS.

### III. LA APELACIÓN

Se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y la nulidad de lo actuado, por tener pruebas suficientes para demostrar que existió una Unión Marital de Hecho, y pide que le sean reconocidos los derechos al señor FÉLIX REBOLLEDO POLO por la relación de compañeros permanentes que mantuvo con la demandada.

Que, FELIX estaba trabajando, y que para mejorar su condición de vida decidió sacar un crédito en el Banco Popular, pero que al año siguiente del desembolso fue retirado de la entidad donde trabajaba, se quedó sin trabajo y no pudo pagar las cuotas que le exigían y por miedo a que le

embargaran la casa, decidió pasar las mejoras de su casa ubicada en la calle 3b No. 5-49 en el Barrio La Esperanza de esta ciudad, a la señora Migred Valencia Ramos a través de una venta simulada por valor de 4 millones de pesos, por el mismo valor y procedimiento que su señora madre realizó para dejar dicho inmueble a nombre del demandante. Lo mismo hizo con una moto que en su momento la adquirió mediante sorteo en la empresa de COOMOTOR, la cual vendió para comprarse una nueva, pero debido a la orden de embargo emitida por el Banco, el accionante puso a nombre y disposición todos sus bienes de su compañera permanente y persona de confianza.

Que, existen nuevas pruebas documentales y de oficio, que prueban que las partes siempre mantuvieron una relación de pareja permanente, crearon juntos un capital donde el señor FÉLIX ANCIZAR REBOLLEDO POLO obró de buena fe, traspasando todos sus bienes a su pareja sentimental para que los tuviera su hija, ya que el banco se los iba a embargar por no haber cumplido con un crédito que el mismo adquirió tiempo atrás, para tal finalidad solicitó el decretó de algunas pruebas documentales y de oficio –ver folios 86 a 95 cdno uno-.

Finalmente, enfatizó que quedó demostrado mediante pruebas documentales y de oficio la existencia de la Unión Marital de Hecho entre FELIX ANCIZAR REBOLLEDO POLO y MIGRED VALENCIA RAMOS.

#### **4. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS:**

Una vez en firme el auto que admitió la apelación respectiva, se denegaron las pruebas solicitadas, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, término que feneció en silencio.

### **5.- CONSIDERACIONES:**

En el presente caso concurren los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo de la actuación, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el sub lite, esto es, existe la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y la competencia del juez y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se impone entrar a adoptar la decisión de fondo que corresponda y que ponga fin a esta controversia, tal como lo hizo el a quo.

#### **5.1.- PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes de esta contienda, existió la unión marital que se depreca en la demanda, el lapso de la misma, y si amén del resultado de esa averiguación, se ha de decretar la disolución y la eventual liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

#### **5.2.- PREMISAS NORMATIVAS:**

#### **5.3.-SOBRE LA UNION MARITAL DE HECHO:**

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos, mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o con la voluntad responsable de conformarla, es por ello que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, establece los presupuestos para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, siendo así la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas entre sí, requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. "*

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades*

*conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)"*

Rememora la Sala, que la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, instituyó la figura de la unión marital de hecho y, como consecuencia de dicha declaración, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

También estableció en forma taxativa los requisitos que deben concurrir para la determinación de dicha figura, a saber, que esa unión se dé entre una pareja, independientemente que se trate del mismo sexo, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-071 de 2015, que sin estar casados hagan comunidad de vida permanente y singular; de igual manera se presume la Sociedad patrimonial cuando se da la existencia de la unión marital de hecho durante el tiempo mínimo de dos años.

Prolongada la unión marital de hecho por el tiempo que señala la ley y concurriendo las demás exigencias, se presume que surge al mundo del derecho la referida consecuencia, que sin duda tiene protección jurídica, semejante a la que se le brinda a la sociedad conyugal, en cuanto se relaciona con la conformación del patrimonio, su disolución y liquidación.

Ahora, siguiendo al tratadista Lafont Pianetta en su libro “Derecho de Familia. Unión marital de hecho”, apunta que, el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, establece que esa relación de pareja se llama “**“Unión Marital de Hecho”** y que se forma cuando “*hacen una comunidad de*

*vida permanente y singular*", en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación fáctica de vida familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con lo que puede tan solo ser una relación de noviazgo, amantes o solo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho.

La permanencia es la duración de esa relación para que la vida que se comparte sea estable y en consecuencia marital. No existe dicho elemento en los casos de uniones premaritales y uniones libres (ocasionales o eventuales). Según La Corte Suprema de Justicia dicha condición "...*toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual*" (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio "no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior" (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

La singularidad por su parte, señala no solo la dualidad subjetiva, según la cual esa relación sólo puede unir a dos personas idóneas para la vida marital, sino que, además, es única. La singularidad significa precisamente eso, que sea una sola la relación y no más que una, pues la ley excluye la promiscuidad de las relaciones, cuestión que va en contravía de las sanas costumbres y moralidad pública, además del

sentido monogámico que la Constitución Política en su artículo 42 imprime a la familia, sea matrimonial o extramatrimonial.

De la interpretación de la ley 54 de 1.990, se desprende que para establecer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (una de las pretensiones de la demanda), preciso es, establecer en primer término la existencia de la unión marital de hecho.

## **6.- CASO CONCRETO**

Rememórese que desde los albores de esta acción, Félix Ancizar Rebolledo Polo viene insistiendo que entre él y la demandada Migred Valencia Ramos existió una unión marital de hecho desde el mes de febrero de 2002, en la que adquirieron unos bienes y se engendró una hija de nombre Mirledy Rebolledo Valencia y que por la difícil situación de convivencia decidieron separarse, razón por la cual, depreca de manera consecuencial la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ahora bien, con fundamento en el art. 167 del C. G. del P., que consagra el principio de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Luego, preciso resulta verificar entonces, si el demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar, si efectivamente entre las partes se dio la convivencia de manera permanente y singular con los fines que establece la ley 54 de 1990. Veamos:

Con base en estas precisiones, pasarán a examinarse las pruebas que fueron recaudadas en el expediente, a fin de establecer si se reúnen los requisitos de ley para conformar una unión marital de hecho entre el demandante Félix Ancizar Rebolledo Polo y Migred Valencia Ramos, recordando que se practicaron los interrogatorios a demandante y demandada junto con los testimonios de: **José Yesid Vargas**, testigo de la parte demandante; **Luis Carlos Mira Mesa, Rubiela Rivera Bermeo y María Graciela Sanabria Triviño**, por la parte demandada.

**Félix Ancizar Rebolledo Polo -demandante-** sostuvo que conoció a Migred Valencia Ramos, en el año 1989, cuando trabajaba en un café ubicado frente a una “elba” donde trabajaba la mamá de ella, se hicieron amigos, y, que a los dos años de conocerse, iniciaron la convivencia en el barrio las Américas en el año 1992 hasta el 1994, lugar donde también interrumpieron su relación pues ella volvió con su esposo, después otra vez volvimos y convivimos entre 1995 al 1997, viviendo en el barrio Pablo VI otra vez se fue, pero luego decidieron regresar y se fueron a vivir a una casa de propiedad de su progenitora, inmueble al cual le realizaron algunas mejoras. Dijo que convivieron de forma consecutiva desde principios del 2002 hasta junio de 2015, vivimos como seis meses en la casa de mi mamá y luego enseguida en la casa lote que adquirimos.

Que la casa-lote enseguida donde vivíamos, ella la compró por la suma de \$9'000.000.00, habiendo aportado él la suma de \$4'500.000.00 pagando la suma de \$2.500.000 con la venta de una moto que tenía y el resto lo pagógota a gota para completar la mitad del valor de la compra, y al preguntársele por el Juzgado si existe documento de esa

negociación que certifique el pago, respondió que no tiene ninguno en su poder. Agregó que puso a nombre de Migred Valencia, todos sus bienes, aclarando que no puede hacer créditos porque está sancionado por un crédito que hizo en el Banco desde el 2001, que el contrato de arrendamiento fue suscrito para que ella pudiera hacer un crédito, que compró un coche con plata que Migred le prestó, luego le pagó poco a poco eso desde el 2003, eso era una sociedad, manifestó que Migred le metió como \$6.000.000 de pesos al arreglo de la casa de mi mamá, que eso se le pagó con el arriendo que recibía de la casa y de las piezas, ella es la que arrienda y cobra el arriendo.

**José Yesid Vargas**, único testimonio de la parte demandante, precisa que conoce a Félix Ancizar Rebolledo Polo y a Migred Valencia Ramos, desde hace más de 20 años, cuando él trabajaba en un café, y ella llegaba a la “elba” de su señora madre, donde el mismo declarante le pagó arriendo a la señora Migred, que primero en el 2010 le pagaba el arriendo al señor Félix, y luego en el 2013 cuando volvió, el pagó del arriendo lo hacía a la señora Migred, eso fue hasta el 2014. Dijo que toda la vida han convivido como pareja, ellos convivieron 13 años juntos, que se separaron hace 7 meses, y que los dos últimos años, permanecieron en casa de la señora Migred, lo que sabe es porque se dio cuenta que así sucedieron la cosas, el señor Félix pagaba los servicios de la casa de la señora Migred, y pagaba los servicios de la casa donde ellos vivían, que la casa de la mamá se la paso a Migred porque a Félix se la quitaba el banco, que es verdad que la señora Migred sacó un préstamo y arreglo la casa, ellos vivían como marido y mujer cada uno trabajaba en su lado, el señor Félix mantenía la casa, que no entiende porque dicen mentiras que no vivieron, pero ellos si

convivieron como marido y mujer, incluso dijo que ellos vivieron como pareja en el barrio las Acacias en 1998 junto con otras dos parejas Rosa Elena Cárdenas Poveda y el señor Oscar Cartagena, también vivieron en el barrio Pablo VI.

**Migred Valencia Ramos -demandada-**, al absolver las preguntas del interrogatorio, sostuvo que es divorciada, que no ha convivido con Félix Ancizar Rebolledo Polo, ya que en el año 1989 se casó y que en el año 1991 conoció al señor FELIX, en un negocio ubicado en la 14 frente a un café-billar y se hicieron amigos. Que en el año 1999 se divorció, pero siguió viviendo con el esposo, en el 2001 se liquidaron los bienes, pese a ello, en el 2002 vivía en Buga La Grande, allá compraron con el esposo una casa, no pudieron seguir viviendo por problemas de su esposo.

Adujo que llegó al Caquetá en el 2003, luego se vio con el señor FÉLIX ANCIZAR REBOLLEDO POLO, y se fue a vivir a una pieza de la casa de la mamá de él, allí tuvieron intimidad, adquirió la casa lote del lado de la casa de la mamá de Félix, la plata que tiene fue de lo que le quedó de la liquidación del matrimonio, porque ella se quedó con todo, entonces, vendió los muebles y enseres y con esa plata la puso a trabajar.

Que compró por el lado del palo del ahorcado 4 lotes, los vendió y compró una casa, que trabaja en el negocio de la mamá, luego pidió un crédito en los bancos cuando vio que podía solventarlo, ahora tiene el negocio de su mamá. Que nunca convivió con Félix, sólo tenían una buena relación, que siguió con la relación por la niña.

Que vivió durante 6 meses en la casa de la madre de Félix Ancizar Rebolledo Polo, que la señora Lucinda Polo (Q.E.P.D) en vida le regaló la casa a Félix, pero que ella se la compró al demandante por valor de \$4'000.000, y que, él recibió la plata; además manifestó que celebró contrato de arrendamiento con el demandante, por un tiempo de 12 meses, documento firmado el día 16 de octubre de 2013, pero que no le pagó arriendo, porque él decía que eso era de la mamá, y porque también le dijo a Félix Ancizar que al menos le dé a la niña, que no le pague arriendo, pero que le dé a la hija, indicó que ellos lo que tienen son unos negocios, que él no le ha pagado. También dijo que vive en su casa en el barrio La Esperanza calle 3 B No. 5-41, y que Félix vive en la otra casa en la 3 B 5-49, que le tiene arrendado, que tenían una amistad de la cual él se aprovechado y se aprovecha siempre, que luego de haber tenido a la niña dos meses después tuvieron relaciones con Félix y nada más, que en los últimos dos años no han tenido relaciones sexuales, que la niña nació en el 2006 vivió en la casa de la señora Lucinda, ahí vivió seis meses, que se pasó al lado, a la casa lote que compró, no tuvieron una relación de marido y mujer como él dijo, sólo tenían una buena amistad.

**Luis Carlos Mira Mesa**, menciona que conoce a Migred Valencia Ramos, desde 1997, que la conoció en una “elba” donde vendían comida, que allá llegaba el señor Félix Ancizar Rebolledo, a comprar café y leche, que no medió palabra solo que ahí lo distinguió, agregó que el demandante es inquilino de la señora Migred Valencia eso es lo que tiene entendido, en la casa 3B # 5-41, hasta este momento vive en otra casa como arrendatario, vive en la casa, esa casa era de la mamá de Félix, la casa estaba que sea caída, pero la señora Migred fue la que la

levantó, se dice que esa casa se la vendió a ella, si él la vendió pues la casa es de ella; adujo que le consta que ella levantó la plata para arreglar la casa, quien le arrendó la casa fue la señora Migred Valencia, no le he pagado a Félix, pues ella fue la que me arrendó, señaló que la señora MIGRED, no ha convivido con nadie, por lo que no le conoce pareja, que si bien es cierto las partes tuvieron una aventura en su momento donde nació la menor MIRLEDY. Continuó su relato señalando que, meses antes de nacer la niña él llegó a vivir ahí, lleva viviendo 9 años, dos años en la casa que dicen que era de la mamá de Félix, él no le ha conocido pareja a la señora Migred, que él vivió como inquilino, que el señor Félix es arrendatario, no es cierto que hayan convivido en los últimos tres años, dijo que no creen que son pareja, quien le cobra el arriendo es el dueño, la señora Migred.

**Rubiela Rivera Bermeo**, aludió que es vecina de la señora Migred Valencia Ramos, que la misma salía con el señor Félix Ancizar Rebolledo Polo, que conoce a Migred hace muchos años, unos 28 años, que a Félix Ancizar lo conoce hace un tiempito, que cree que hace como 10e años, la relación entre ellos no era de convivir, era una relación lejana, ellos salían, ellos tienen una niña, que le fio las cosas de la niña, pero que Félix nunca le ayudó para las cosas de la hija, que no sabe que tiene marido, no sabe que han convivido, me consta que nunca tuvo una relación seria con él, desde el 2006 tiene un negocio al lado de ella, no sabe porque dicen que viven o que tienen una relación seria o un esposo, para ella nunca convivieron juntos y no fueron esposos.

**María Graciela Sanabria Triviño**, precisó que conoció a Migred Valencia Ramos hace como 21 años, como esposa del profesor Julio, que se divorció como en el 2001 o 2002, y no convive con nadie, que sepa, no vive con nadie, ella mantiene más en la casa de la mamá, que la casa en el sector 5 permanece más arrendada, que no le conoce marido a ella, que ella le ayuda a la señora Migred pagando los impuesto de la casa, es la que me da la plata, por ahí más de 10 años le ayudo con eso, en la “elba” se vende avena, empanadas, buñuelos, chicha, dijo que el señor Félix era inquilino de la casa eso hace como unos 6 o 7 años, le consta que el señor no trabaja, sabe eso porque trabaja por ahí un día o dos en el coche, y nada más, y aporque le prestó una plata y no se la pagó.

En el anterior orden de ideas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la prueba testimonial traída al proceso por la parte demandante no tuvo la entidad suficiente de cara a demostrar o acreditar la unión marital de hecho entre demandante y demandada, pues nótese que si bien el único testigo de cargo -**José Yesid Vargas**- se atrevió a asegurar que conoce a la pareja desde hace unos 20 años y que los conoció conviviendo por espacio de 13 años, denotando que se separaron hace unos dos años, el testigo no fue lo suficientemente claro, pues no detalla con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse desarrollado la mentada unión marital, solo se limitó a decir que le consta la convivencia de 13 años de la pareja, sin explicar realmente cuáles fueron los lazos afectivos que observó en ellos, si la convivencia de la pareja que menciona lo fue como marido y mujer, si fue permanente o esporádica, si del mismo modo tuvo la característica de ser singular, de qué manera llegó a él

ese conocimiento y demás circunstancias que permitan darle credibilidad y menguar la veracidad de los demás deponentes, pues no existen en este proceso otros elementos demostrativos que amplíen la información por él suministrada, su dicho solo quedó expectante frente al aporte que pudieran haber hecho los demás declarantes o que por la parte demandante se hubiera traído oportunamente -art. 167 C. G.P.- documento con capacidad de resaltar de manera idónea lo que el testigo intentó declarar. Su versión, por tanto, se torna deleznable, imprecisa y distante del dicho de los demás declarantes como el de **Luis Carlos Mira Mesa**, quien en forma segura señala que demandante y demandada no han convivido como marido y mujer, que si bien ellos tuvieron una aventura y fruto de esa relación nació una hija, a la demandada no le conoce pareja.

También se nota contradictorio el dicho de **José Yesid Vargas** frente a lo manifestado por el propio demandante, porque éste aseguró que la convivencia entre la pareja tuvo interrupciones, mientras que el testigo adujo que fue continua por todo el tiempo que menciona, y además, porque la demandada según lo manifestó, se casó con el señor Julio Cesar Martínez Garay en el año 1989 y convivió con él hasta el año 2002, llegando al Caquetá en el año 2003, luego no es creíble lo que afirma el testigo acerca de que Félix y Migred empezaron la convivencia en el año 1998.

En cambio, lo manifestado por Rubiela Rivera Bermeo y María Graciela Sanabria Triviño, guarda plena similitud con la versión que rindió el testigo **Mira Mesa**, para quienes demandante y demandada no han convivido en ninguna época, lo cual es indicador, que la

demostración de la unión marital a través de la prueba de índole testimonial no logró su objetivo, pues la gran mayoría de los testigos fueron enfáticos en sostener que en ningún momento se dio una convivencia permanente y singular entre las partes de este proceso, que solo se creó una relación amorosa “esporádica”, ya que en su condición de amigos y vecinos solo dan fe del hecho de ver a la señora MIGRED, sola con su hija y sin pareja alguna desde que la conocen.

La prueba documental aportada oportunamente tampoco sirve para demostrar la mencionada convivencia entre la pareja, ningún documento de los que se allegaron al proceso dentro de los términos que autoriza la ley tiende a la demostración de la situación fáctica descrita en la demanda, la que por demás, se muestra un tanto confusa y defectuosa, ya que se ocupa de hacer un recuento de hechos, que en su mayoría están enfilados más bien es a la demostración formal de cómo fue que se adquirieron algunos bienes por las partes, olvidando o desconociendo el demandante, que para llegar a la liquidación de una supuesta sociedad de bienes, primero, se debe acreditar la existencia de la unión marital con el lleno de todos los requisitos que exige la ley, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años, ya que aquella es consecuencia de ésta, pues de no surgir a la vida jurídica la convivencia marital en la forma y espacio temporal establecido, la misma suerte tendrá de manera consecuente la sociedad patrimonial.

En este punto es importante recordar que el legislador optó por atribuir la carga de la prueba a la parte que alega un determinado hecho conforme a la regla prevista en el artículo 167 del C. G. del P., de

ahí que en tratándose de la unión marital de hecho, corresponde dicha a cargo a quien pretende demostrar la convivencia permanente y singular durante el tiempo que señala la ley 54 de 1990, en este caso concreto, correspondía al demandante tal acreditación, lo cual no aconteció como se dejó ya comentado.

Se confirmará entonces la sentencia del 29 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia Caquetá, por las razones que se dejaron esbozadas en esta providencia, imponiéndose como es obvio la condena en costas al demandante conforme a la regla prevista en el numeral tercero (3º) del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 29 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia - Caquetá, por las razones mencionadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.**

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.**

**GILBERTO GALVIS AVE  
Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA  
Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>1</sup>  
Magistrada  
-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-**

---

<sup>1</sup> Familia UMH. Rad. 2015-00707-01. Firmada electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e4bdade18e99d270900953c1bb63422a073801313e1adda125d006717bebb7

Documento generado en 25/09/2023 08:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Proceso:* Existencia de Unión Marital de Hecho  
*Demandante:* Olga Velasco Gómez.  
*Demandada:* Rosa Arias Cruz y demás herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Arias Córdoba.  
*Radicación:* 18001-31-84-001-2016-00058-01  
*Aprobado según Acta No. 070.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, el 14 de junio de 2017, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por OLGA VELASCO GÓMEZ contra los herederos determinados ROSA, YECID, EDGAR, ANINA, EULISES, REINED, LUIS ENRIQUE y JHON JAIRO ARIAS CRUZ, respectivamente, ALBA LUZ ARIAS CASTRO, y los menores ANGEL ALEJANDRO ARIAS ARGINIEGAS, LUIS CARLOS ARIAS ARGINIEGAS representados por su progenitora MARINA ARGINIEGAS DIAZ, además de los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE ARIAS CÓRDOBA.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 HECHOS**

Que OLGA VELASCO GOMÉZ sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente de pareja, dando origen a una unión marital de hecho, con el señor LUIS ENRIQUE ARIAS CORDOBA, mayor y vecino de ese municipio y quien con anterioridad había liquidado otra unión marital de hecho.

Que la unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua, por más de dos años, es decir, entre el 02 de octubre de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2015, fecha en la que a causa de la muerte del antes citado se extinguió dicha unión.

Que dentro de la mencionada unión marital de hecho no se procrearon hijos, ni se celebraron capitulaciones.

Expone finalmente que, como consecuencia de la unión marital de hecho descrita, se formó una sociedad patrimonial, y durante su existencia se consolidó un capital bastante alto, entre bienes muebles e inmuebles.

Que se halla en trámite la sucesión del causante y en dicho trámite se reconocieron como herederos a los demandados en calidad de herederos determinados del causante señor LUIS ENRIQUE ARIAS CORDOBA.

### **1.2 PRETENSIONES**

Que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada con LUIS ENRIQUE ARIAS CÓRDOBA, desde el 02 de octubre de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2015; en consecuencia, se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Que mediante auto de 01 de abril de 2016, admitió a trámite el lóbulo incoatorio. (Fl. 96 c.o.). Efectuada la respectiva notificación, **Anina Arias Cruz**, contestó la demanda oportunamente y manifestó que, los hechos 1, 2, 5 y 6 no son ciertos, los demás dijo ser ciertos, se opuso a las pretensiones, formuló las excepciones de mérito que denominó: “Imposibilidad de declarar la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el causante Luis Enrique Arias Córdoba, por no darse las condiciones exigidas por la ley para el citado efecto: (Art. 2º Ley 54/90 y Art. 1º Ley 979/05”; “Imposibilidad de reconocer legalemente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por no existir unión marital de hecho, conforme a las condiciones reclamadas por la ley para el citado efecto”; e, “Ilegitimidad por activa por carencia de los requisitos exigidos por la ley para declarar la unión marital de hecho y el consiguiente reconocimiento de sociedad patrimonial habida entre compañeros permanentes”.

Efectuada la respectiva notificación por conducta concluyente en cuanto a los señores **Luis Enrique Arias Cruz, Reined Arias Cruz, Alba Luz Arias Castro y Marina Arciniegas Díaz** quien actúa en representación de sus menores hijos **Alejandro y Luis Carlos Arias**

**Arciniegas**, dieron respuesta en las mismas condiciones enunciadas por la demandada Anina Arias Cruz.

Al dar respuesta a la demanda los señores **Yecid Arias Cruz y Rosa Arias Cruz**, se opusieron a las pretensiones, dijo que los hechos 1, 2, 4 al 6 no les consta, los demás hechos enunciaron ser ciertos, formularon la excepción previa denominada “falta de jurisdicción y competencia”, la cual fue declaró infundada mediante auto del 13 de febrero de 2017.

Los señores **Jhon Jairo Arias Cruz y Eulises Arias Cruz** convocados en este proceso, también se opusieron a las pretensiones de la demanda, exponiendo frente a los hechos 1 y 2, los demás señalaron ser ciertos, no propusieron excepciones.

Mediante auto del 26 de octubre de 2016 se designó curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Enrique Arias Córdoba, procedió a contestar la demanda señalando para el efecto que, los hechos 1 al 6 no le constan y deben probarse, frente a los restantes dijo tenerse a lo indicado, en cuanto a las pretensiones mencionó que se prueben y formuló como excepción de fondo “falta de legitimación activa – inexistencia de la unión marital de hecho”.

Habiéndose aplazado en varias oportunidades las respectivas diligencias, el Juzgado, convocó a los sujetos procesales, con la finalidad de celebrar la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso; instalada la audiencia y agotadas las etapas procesales el A-

quo profirió sentencia anticipada denegando las pretensiones deprecadas en el libelo genitor.

### **3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez *A-quo*, negó las pretensiones de la demanda por no reunir los requisitos exigidos por la Ley 54 de 1990, pues para demandar la constitución de la unión marital de hecho, señaló que presuntamente cuando se dio la convivencia con la demandante, el señor Luis Enrique Arias Córdoba se encontraba en unión marital de hecho con la señora Sulenna Calderón, y que ese vínculo cesó mediante escritura pública No. 0645 del 08 de abril de 2014 Notaria Segunda de Florencia -unión que perduró 20/01/2000 hasta el 12/12/2013-, cuyo contenido jurídico corresponde al reconocimiento de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial el que por demás no fue tachado de falso; por eso no se podía iniciar una sociedad patrimonial desde la fecha citada en la demanda -02/10/2013-, pues en gracia de presumir una relación entre la demandante y el causante Luis Enrique, lo seria desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2015, tiempo que no alcanza a cumplir con la exigencia de la ley 54 de 1990 en concordancia con la ley 979 de 2005.

### **4. EL RECURSO INTERPUESTO**

Adujo que, una vez recepcionados los interrogatorios de parte se puede notar un resentimiento frente a la convivencia que tuvo la señora Olga Velasco con el señor Luis Enrique y en ese sentido, existe incoherencia en los testimonios presentados por ellos. Indicó que, el objeto de debate se centra en la fecha de inicio de esta convivencia,

reiterando que esta se inició el 02 de octubre de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2015, día del fallecimiento del señor aquí mencionado.

También, expuso que, si se toma como base la escritura pública N° 0645 del 08 de abril de 2014 en la cual se reconoce y se liquida la sociedad patrimonial del señor Luis Enrique Arias Córdoba con la señora Sulenna Calderón, no darían los extremos para la configuración de la unión marital de hecho con la señora Olga Velasco Gómez; sin embargo, pone de presente el testimonio rendido por el señor Luis Fajardo donde este manifiesta que cuatro meses antes de suscribir la referida escritura el venía liquidando esos bienes, debido a que ya se había dado por terminada la unión marital de hecho entre el señor Luis Enrique Arias Córdoba con la señora Sulenna Calderón.

**4.1** Una vez en firme el auto que admitió el recurso de alzada, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que presentaran alegatos, término que feneció en silencio.

## **5. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico - Caquetá, donde se tramitó la primera instancia.

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

## **Problema Jurídico:**

Consiste en definir si en el asunto analizado se cumplen los requisitos legales para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre OLGA VELASCO GOMÉZ y LUIS ENRIQUE ARIAS CÓRDOBA conforme a los extremos temporales que reclama la parte apelante y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

## **6.- PREMISAS NORMATIVAS:**

### **6.1 SOBRE LA UNION MARITAL DE HECHO:**

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos, mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o con la voluntad responsable de conformarla, es por ello que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, establece los presupuestos para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, siendo así la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas entre sí, requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”*

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)"*

Rememora la Sala, que la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, instituyó la figura de la unión marital de hecho y, como consecuencia de dicha declaración, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

También estableció en forma taxativa los requisitos que deben concurrir para la determinación de dicha figura, a saber, que esa unión se dé entre una pareja, independientemente que se trate del mismo sexo, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 071 de 2015, que sin estar casados hagan comunidad de vida permanente y singular; de igual manera se presume la Sociedad patrimonial cuando se da la existencia de la unión marital de hecho durante el tiempo mínimo de dos años.

Prolongada la unión marital de hecho por el tiempo que señala la ley y concurriendo las demás exigencias, se presume que surge al mundo del derecho la referida consecuencia, que sin duda tiene protección jurídica, semejante a la que se le brinda a la sociedad conyugal, en cuanto se relaciona con la conformación del patrimonio, su disolución y liquidación.

Ahora, siguiendo al tratadista Lafont Pianetta en su libro “Derecho de Familia. Unión marital de hecho”, apunta que, el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, establece que esa relación de pareja se llama “**Unión Marital de Hecho**” y que se forma cuando “*hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación fáctica de vida familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con lo que puede tan solo ser una relación de noviazgo, amantes o solo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho.

La permanencia es la duración de esa relación para que la vida que se comparte sea estable y en consecuencia marital. No existe dicho elemento en los casos de uniones premaritales y uniones libres (ocasionales o eventuales). Según La Corte Suprema de Justicia dicha condición “... *toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual*” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal

*realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”* (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

La singularidad por su parte, señala no solo la dualidad subjetiva, según la cual esa relación sólo puede unir a dos personas idóneas para la vida marital, sino que, además, es única. La singularidad significa precisamente eso, que sea una sola la relación y no más que una, pues la ley excluye la promiscuidad de las relaciones, cuestión que va en contravía de las sanas costumbres y moralidad pública, además del sentido monogámico que la Constitución Política en su artículo 42 imprime a la familia, sea matrimonial o extramatrimonial.

De la interpretación de la ley 54 de 1.990, se desprende que para establecer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (una de las pretensiones de la demanda), preciso es, establecer en primer término la existencia de la unión marital de hecho.

## **7.- CASO CONCRETO**

Rememórese que, desde los albores de esta acción, OLGA VELASCO GOMÉZ viene insistiendo que entre ella y el demandado LUIS ENRIQUE ARIAS CÓRDOBA existió una unión marital de hecho entre el 02 de octubre de 2013 y la fecha del fallecimiento del último nombrado, el 10 de noviembre de 2015, razón por la cual, depreca de manera consecuencial la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ahora bien, con fundamento en el art. 167 del C. G. del P., que consagra el principio de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen. Luego, preciso resulta verificar entonces, si la demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar dicha convivencia, si efectivamente la época que señala en la demanda corresponde a la misma duración de la unión marital de hecho que reclama en la demanda. Veamos:

Con el fin de desentrañar este punto objeto de discrepancia, preciso resulta entonces analizar los distintos medios de convicción que fueron recaudados en este proceso, en donde fueron escuchados en declaración los señores Olga Velasco Gómez y Luis Alfredo Fajardo Malagón, por la parte demandante y por los demandados Anina Arias Cruz, Luis Enrique Arias Cruz, Reined Arias Cruz, Jhon Jairo Arias Cruz, Eulises Arias Cruz y Yecid Arias Cruz.

La demandante **Olga Velasco Gómez**, señaló que convivió con Luis Enrique Arias Córdoba, desde el 2 de junio de 2013 hasta el 10 de noviembre de 2015, fecha en la que falleció el señor ya citado; que inició su convivencia en la vivienda ubicada en el barrio de la cabaña en el municipio del Paujil, Caquetá, que le pagaban un canon de arrendamiento al señor José Velasco y que allí vivieron hasta el año 2014, afirmó que en el tiempo de convivencia inicialmente señalada no hubo interrupción alguna y que la misma se disolvió debido al fallecimiento de Luis Enrique Arias Córdoba; igualmente manifestó que el occiso nunca tuvo relaciones simultáneas con otras mujeres en el tiempo que convivió con ella, que en dicha relación no se procrearon hijos, y que tiene conocimiento de los hijos de Luis Enrique en dos señoritas distintas, pero que desconoce el nombre de los mismos. Con relación a la señora Sulenna Calderón señaló conocerla debido a que para la época 2010 y 2012, era la esposa del hoy difunto y visitaban su lugar de trabajo para solicitar sus servicios, afirmó, que ella era quien

les arreglaba la ropa. Ahora, cuando se le indagó respecto al documento de escritura pública No 0645 donde por manifestaciones mutuas entre Luis Enrique Arias Córdoba y Sulenna Calderón declararon de forma libre y espontánea que existió una unión marital y que esta perduró entre el 20 de enero de 2000 hasta el 12 de diciembre de 2013, respondió que dichas fechas no son ciertas, pues para el 12 de diciembre del 2013, Luis Enrique ya convivía bajo el mismo techo con ella.

Agregó que Luis Alfredo Fajardo es el contador y que a él le consta las fechas señaladas por ella; debido a que asistió junto con Luis Enrique el 2 de octubre del año 2013 a su oficina y le dejaron ver la convivencia que existía entre ellos; señaló que ante la familia y la sociedad el causante le proporcionaba un trato de esposa y que dentro de la convivencia se adquirieron bienes de los cuales relaciona una finca en el Morro, un camión kodiac, una turbo y un montero, además, dice saber del seguro de salud, en el cual aparece como cotizante la señora Sulenna Calderón y como beneficiario el hoy fallecido, aclarando sobre ello que no hicieron cambio de seguro debido a que los médicos le manifestaron que al hacer el cambio también cambiaría el personal de salud que le prestaba el servicio.

**Luis Alfredo Fajardo Malagón**, único testigo por parte de la demandante, manifestó que conoció a Luis Enrique Arias Córdoba hace más de 35 años en el municipio de el Paujil Caquetá y a Olga Velasco Gómez a partir del finales del año 2013 aproximadamente; en razón, a que el causante antes mencionado, concurrió como de costumbre a efectos de usar sus servicios como asesor tributario a su oficina ubicada en la ciudad de Florencia, acompañado de la actora, aclarando que no recuerda el motivo específico por el cual acudieron

en ese momento a su sitio de trabajo; adujo, que mostraban una relación de compañeros y que los vio habitar en dos o tres viviendas distintas en el municipio de el Paujil, en una de esas casas que algunas vez fue, los vio viviendo y en otras actividades, manifestó con ello, no tener claridad de fechas de tal convivencia y que tampoco le consta si en esa presunta convivencia se adquirieron bienes que convivieron hasta la muerte del señor Luis Enrique Arias.

A la par, indicó que simultáneamente no tuvo relación con varias personas, dijo tener certeza de que el señor Luis Enrique Arias Córdoba convivió con la señora Zoila Cruz siendo esta su primera compañera permanente, y por ende, se liquidó sociedad patrimonial por vía notarial; agregó que posteriormente el hoy fallecido, convivió con la señora Sulenna Calderón, que dicha convivencia se prolongó por 7 u 8 años, y que igualmente se disolvió y liquidó la unión entre ellos, argumentó que esto se encuentra plasmado en escritura pública. Afirmó a su vez, el declarante que, durante el último año de vida del señor Luis Enrique Arias Córdoba convivió con la señora Olga Velasco proporcionándole el trato de compañera permanente ante familiares y extraños, y finalmente expuso, que en relación al antecedente de la escritura pública aportada a este proceso el señor Luis Enrique Arias antes de la misma y su liquidación le manifestó el deseo de que Sulenna legalizara los bienes que tenía en cabeza de ella, que eran valiosos para proceder a hacer la liquidación de la sociedad, por eso se vendió algunos de ellos, dineros que fueron lo que se adjudicaron en la escritura.

De acuerdo con el análisis de las versiones anteriores, la Sala encuentra algunas imprecisiones que impiden darle un peso probatorio que permita sacar avante las pretensiones del libelo incoatorio, de un lado,

porque el exponente Luis Alfredo Fajardo Malagón manifestó no tener claridad de fechas de tal convivencia y que tampoco le consta si en esa presunta convivencia se adquirieron bienes; también es muy deficiente, cuando expuso que en algunas oportunidades por cuestiones laborales se trasladó al municipio de el Paujil Caquetá, situación que le permitió conocer dos o tres viviendas distintas, donde presuntamente convivía Luis Enrique Arias Córdoba con Olga Velasco Gómez, sin pronunciar elementos exactos que le permitan a esta Colegiatura confirmar la existencia de una unión marital de hecho entre los ya mencionados; razón por la cual, se concluye que el aquí interrogado, pese a que durante 35 años le prestó sus servicios como asesor tributario no tiene la claridad suficiente respecto a la existencia de la relación de unión marital de hecho que pretende demostrar la parte accionante; lo que le permite concluir que el testigo según lo manifestado en su atestación, solo le consta la liquidación de las dos sociedades patrimoniales mediante escritura pública; la primera de ellas con la señora Zoila Cruz y la segunda con la señora Sulenna Calderón, siendo la segunda la que se enfrenta a la existencia de la unión que se pretende con la presente acción.

También se interrogó al demandado **Luis Enrique Arias Cruz**, quien indicó que conoce a Olga Velasco hace aproximadamente un año antes de la muerte de su señor padre -amante-; señaló que el causante sostenía relaciones sentimentales y simultáneas con cuatro mujeres; Zoila Rosa, Marina Arciniegas, Sulenna y Olga, que su papá vivió sólo después de separarse Sulenna con quien vivió y trabajó 14 años, que a todas les ayudaba con el sostenimiento, a la señora Marina, a su mamá y a Sulenna, todas eran conocedoras de tal situación y que en ciertas oportunidades, como fue en diciembre del año 2014 -navidad- se reunieron en la granja de los padres de Olga Velasco, a excepción de

Sulenna Calderón; también dijo que existió una separación de bienes entre su padre y Sulenna Calderón, que es ella quien convivió y trabajó durante catorce años junto a su padre y que pese a la liquidación patrimonial que realizaron, nunca dejaron de convivir, que fue ella quien estuvo con su padre hasta el día de su muerte, que era Sulenna quien pagaba el seguro de salud siendo su padre el beneficiario y que por medio de dicho seguro médico fue que su padre recibió las atenciones necesarias cuando se enfermó, manifestó que los catorce meses anteriores al fallecimiento de su padre vivió con él, su hija y su esposa y que con Eulises vivió como 4 meses, aportó comprobante de pago del arriendo que pagaba en el pueblo, casa donde vivió su progenitor los últimos días de su vida; que la señora Olga a veces los acompañaba a Bogotá a las citas, afirmó tener recibos de todos los gastos fúnebres, que fueron ellos, sus hijos quienes sufragaron dichos gastos y reitera, que Olga Velasco si sostuvo una relación sentimental con su padre, pero nada más.

**Aninna Arias Cruz**, indicó que conoce a Olga Velasco, no porque su padre Luis Enrique Arias Córdoba se la haya presentado sino, porque días previos al fallecimiento del mismo la vio con él, manifestó no tener claro qué clase de relación existió entre ellos; afirmó conocer a Marina Arciniegas con quien el causante sostuvo una relación sentimental durante mucho tiempo, inclusive, que fue ese el motivo de la separación de sus padres, relación que se prolongó hasta el fallecimiento de Luis Enrique. Con relación a Sulenna Calderón señaló, que la conoce debido a que convivió con su papá bastante tiempo, e indicó conocer que él se encontraba en el seguro de salud al que Sulenna pertenece.

**Jhon Jairo Arias Cruz**, dijo conocer a la demandante desde hace 4 años, en razón, a que ella convivía con Ernesto García quien es el sastre del pueblo, persona que le diseña los pantalones del uniforme del colegio a sus hijos, precisó que en el año 2014, hubo un enfrentamiento entre Olga Velasco con Sulenna Calderón en el parque del pueblo por cuestiones sentimentales relacionadas con su padre Luis Enrique Arias Córdoba, que sabe que la señora Olga andaba con el señor Eliecer Fuentes -amante-, otro señor que manejaba camión de Ibagué, y que en enero de ese mismo año la vio conviviendo con el sastre Ernesto García; adujo, que su papa con Sulenna convivió como hasta el 2014, y que Olga Velasco si tuvo una relación con su padre haciendo sólo la apariencia, que la relación que según el declarante no fue de dos años, como iba hacer de ese tiempo si después de su separación con Sulenna vivió con su hermano, pero dijo que la supuesta relación que su padre tenía con ella, era esporádica ya que el causante sostenía al tiempo otras relaciones con Marina Arciniegas y Sulenna Calderón, que Olga Velasco en algunas ocasiones durante el día visitaba a su señor padre y en las noches estaba con su marido, además de ello, reiteró que dicha relación no superó los dos años y que además, para enero del año 2014 Olga Velasco convivía bajo el mismo techo con otra persona, esto teniendo en cuenta la fecha en la que falleció Luis Enrique Arias Córdoba, que fue el día 10 de noviembre del año 2015.

Agregó, que conoce de la escritura Pública por medio de la cual se hizo la liquidación patrimonial entre Sulenna Calderón y el occiso y que esa relación con Sulenna surgió mucho antes a la separación de su madre con el hoy fallecido y que después de la misma Sulenna inició convivencia con Enrique Arias Córdoba durante mucho tiempo; enfatizó en que, los últimos meses de vida de su papá estuvo bajo el cuidado de sus hijos y de una empleada doméstica quien era la

encargada directamente de atenderlo y que fueron ellos, sus hijos, quienes sufragaron los gastos del funeral y sepelio de su señor padre.

En cuanto al resto de las declaraciones presentadas por **Yecid Arias Cruz, Reined Arias Cruz y Eulises Arias Cruz**, encuentra la Sala que concuerdan con los testimonios antes analizados, que, si bien mencionan que estuvo como en el último año con su papá, por lo mismo, ningún comentario adicional cumple realizarse por parte de esta instancia frente a ellos, solo que guardan plena consonancia con lo ya referenciado.

En ese orden, aunque podría pensarse que los deponentes de la parte demandada antes referidos tendrían algún interés en que no se declare la unión marital de hecho entre Olga Velasco Gómez y Luis Enrique Arias Córdoba, lo cierto es, que las pruebas documentales allegadas confirman algunos de sus dichos, tales como: la escritura Pública No. 0645 con fecha de otorgamiento 08 de abril de 2014 en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, cuyo contenido jurídico corresponde al reconocimiento de la unión marital y liquidación patrimonial entre los comparecientes Luis Enrique Arias Córdoba y Sulenna Calderón, quienes declararon en el numeral 1º de ese acto público, que de mutuo acuerdo y conforme al artículo 4º numeral 1º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, de manera libre y espontáneamente se unieron sin matrimonio con el fin de hacer comunidad de vida de forma singular, permanente y estable desde el 20 de enero de 2000 hasta el 12 de diciembre de 2013 y por tanto, declaran que existió una unión marital de hecho entre ellos en las fechas atrás señaladas; información que obra dentro del expediente a folios 226 a 227.

Sobre tal aspecto, no hay duda alguna para esta Sala de decisión, con sujeción a ese documento público no es posible que se afirme por la demandante haber iniciado una convivencia permanente, notoria, estable y singular desde el 02 de octubre de 2013, en razón, a que el referido instrumento que fue aportado por la parte demandada deja ver con meridiana claridad que para la aludida fecha, aún existía una unión marital de hecho entre el fallecido Luis Enrique Arias Córdoba y Sulenna Calderón.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que en cuanto al supuesto de la singularidad que se exige en la unión marital de hecho: “*no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos* (CSJ SC de 5 de agos. de 2013 Rad. (2004-00084-02)

Precisando más adelante en la misma decisión que:

“*En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges.*”

Ahora, en relación a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada tales como: el comprobante de pago de arriendo de vivienda habitacional, los recibos de pago relacionados con las exequias -incluido el traslado del cuerpo de Luis Enrique Arias Córdoba desde la ciudad de Bogotá al municipio de Paujil Caquetá-,<sup>1</sup> son documentos que no fueron controvertidos y que para la Sala haciendo una revisión individual y conjunta de las probanzas

---

<sup>1</sup> Ver prueba documental en los folios 345 a 356

recolectadas, permiten concluir que la relación sentimental que se haya podido presentar entre la demandante Olga Velasco y Luis Enrique Arias Calderón de ninguna manera trascendió hacia un proyecto de vida común, pues los encuentros de la pareja estaban circunscritos a la pernoctación en ciertos días, algunos viajes y salidas, encuentros meramente ocasionales como lo manifiestan de manera clara y precisa los declarantes.

No escapa a la observación del Tribunal, que, de haber existido un vínculo estable entre los presuntos compañeros, la señora Olga Velasco era la persona que ha debido haber acompañado a su pareja en el momento de su deceso, lo cual no aconteció. La voluntad de conformar una familia conlleva la obligación de brindarse respeto, socorro y ayuda mutua, incluso en momentos difíciles como el que aquí se señala; por lo tanto, la situación expuesta en primera instancia deja en evidencia la falta de los requisitos exigidos para la conformación de una unión marital de hecho, tales como la comunidad de vida, singular y permanente. El hecho de que Luis Enrique se desplazara al tratamiento médico en compañía de sus hijos, revela que no surgió entre ellos la ayuda y solidaridad propia de los compañeros permanentes.

Así las cosas, de acuerdo a la totalidad de los medios de convicción no es posible concluir que entre la parte actora y el causante haya existido un vínculo con la permanencia y singularidad necesaria para configurar una unión marital de hecho caracterizada por un proyecto de vida, persistente en el tiempo, compartiendo lecho, techo y mesa, pues lo que se observa es que a pesar de la cesación, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de Luis Enrique con Sulenna, los mismos nunca dejaron de convivir y hasta el último momento se

prestaron la solidaridad, el socorro y la ayuda propia de una pareja estable.

En consonancia con lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA- CAQUETÁ- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá el día 14 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por gozar la parte demandante del beneficio de amparo de pobreza.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión **DISPONER** por la secretaría del Tribunal, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>2</sup>**  
**Magistrada**  
**-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9ff9050caaee36e5cbb1453f2b6351feadeb48b19644ecaeea5ef6e054c19a**  
Documento generado en 25/09/2023 06:39:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Familia – UMH. Rad. 2016-00058-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

*Proceso:* *Existencia de Unión Marital de Hecho*  
*Demandante:* *Martha Milena Rojas.*  
*Demandado:* *James Antolín Ennis Otero.*  
*Radicación:* *18001-31-84-001-2014-00665-01*  
*Aprobado según Acta No 070.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de unión marital de hecho propuesto por Martha Milena Rojas en contra James Antolín Ennis Otero.

**1. ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante que se declare la existencia de una sociedad marital de hecho conformada por las partes, desde el 05 de abril de 1996 y hasta el 01 de mayo de 2014, además se declare la existencia de una

sociedad patrimonial, se decretar su disolución y disponer su liquidación.

Como fundamento de la acción se adujeron, en resumen, los siguientes hechos:

Que entre Martha Milena Rojas y James Antolín Ennis Otero mantuvieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 5 de abril de 1996 y hasta 1 de mayo de 2014, ayudándose mutuamente, que de dicha relación procrearon a sus hijos Laura Alejandra y James Anderson Ennis Rojas.

Que la relación culminó el 1 de mayo de 2014 cuando la demandante abandonó su hogar dado las agresiones físicas y verbales por parte del demandado.

Que acudió a la Comisaría de Familia para recibir protección física, en virtud de las amenazas del demandado.

## **2. TRÁMITE DEL PROCESO**

Se admitió a trámite el líbelo introductorio con auto del 05 de agosto de 2014, y una vez notificado el demandado, se opuso totalmente a las pretensiones de la demanda, excepto a la primera que dijo ser cierto parcialmente, en virtud que, la relación culminó el 15 de abril de 2013. Frente a los hechos indicó ser cierto parcialmente el 1, ciertos el 2, 3, 4, 7 y 8, los demás adujo no ser ciertos; formuló como excepción previa y de fondo “prescripción de la acción”.

Sometidas a la debida contradicción las excepciones previas y las de mérito aducidas por el demandado, la jueza a quo mediante sentencia

anticipada del 28 de junio de 2016, resolvió declarar probada la excepción mixta propuesta de prescripción y, por ello, dio por concluido el proceso.

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de primera instancia, luego de referirse a los antecedentes procesales, particularmente la defensa formulada por el demandado, abordó la resolución del caso, considerando que se demostró en el juicio la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, en la forma y en los términos regulados por la ley 54 de 1990; sin embargo, conforme al análisis probatoria, especialmente el acta No 0044 emitida por la Comisaría 02 de Familia determinó como fecha final de la relación surgida entre las partes el 26 de abril de 2013.

Por lo tanto, al tener la data antes citada como fecha de separación definitiva de los compañeros permanentes, declaró la excepción mixta de prescripción que formuló el demandado pero sólo frente a la sociedad patrimonial conformada por los extremos de la Litis, según lo instituido por el artículo 8º de la ley 54 de 1990, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 31 de julio de 2014 y la ruptura sentimental se dio el 26 de abril de 2013; no obstante, dicho término prescriptivo no se aplicó a la unión marital de hecho que se decretó, dado su carácter de imprescriptible, indivisible e indisponible que, como estado civil, siempre le ha atribuido la Corte Suprema de Justicia.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante recurrió el fallo, y contrario a lo expuesto por la Juez a quo, indicó que se logró demostrar con la prueba testimonial, la documental y el interrogatorio de la demandante que la unión marital

existió por más de 18 años, desde el 5 de abril de 1996 y hasta el 01 de mayo de 2014, compartiendo techo, lecho y mesa. También señaló que después de que asistieron a la comisaría 02 de familia de esta ciudad el día 26 de abril de 2013 días después volvieron a convivir como familia, incluso compartieron paseos familiares en marzo de 2014, y así estuvieron hasta el día 01 de mayo de 2014, cuando la señora Martha Rojas decidió terminar definitivamente con el demandado por sus constantes agresiones tanto físicamente como verbales.

Asimismo adujo que, la prueba testimonial traída por el extremo pasivo, por el contrario, no fue congruente. Finalmente refirió que en el acta del 26 de abril de 2013 se estableció alimentos, cuidados y custodia de los menores, más no, la separación como pareja.

## **5. TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS:**

En firme el auto que admitió el recurso, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de tal prerrogativa.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente caso concurren los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo de la actuación, los cuales, se encuentran debidamente acreditados en el sub lite, esto es, existe la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y la competencia del juez y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado,

se impone entrar a adoptar la decisión de fondo que corresponda y que ponga fin a esta controversia, tal como lo hizo el a quo.

## **6.2 PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a la Sala determinar el interregno en el cual se desarrolló la unión marital de hecho entre las partes y si como producto de esta se originó la sociedad patrimonial alegada y el lapso de la misma, amén de si el resultado de esa averiguación incide notablemente en la declaración de la sociedad patrimonial invocada en la demanda, comoquiera que para la parte actora, menciona que la ruptura de la unión marital por ellos formada finalizó el 01 de mayo de 2014, mientras que para el demandado, la evoca acaeció en el mes de abril de 2013.

## **6.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos, mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o con la voluntad responsable de conformarla, es por ello que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, establece los presupuestos para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, siendo así la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas entre sí, requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”*

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)"*

Rememora la Sala, que la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la ley 979 de 2005, instituyó la figura de la unión marital de hecho y, como consecuencia de dicha declaración, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

También estableció en forma taxativa los requisitos que deben concurrir para la determinación de dicha figura, a saber, que esa unión se dé entre una pareja, independientemente que se trate del mismo sexo, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 071 de 2015, que sin

estar casados hagan comunidad de vida permanente y singular; de igual manera se presume la sociedad patrimonial cuando se da la existencia de la unión marital de hecho durante el tiempo mínimo de dos años.

Prolongada la unión marital de hecho por el tiempo que señala la ley y concurriendo las demás exigencias, se presume que surge al mundo del derecho la referida consecuencia, que sin duda tiene protección jurídica, semejante a la que se le brinda a la sociedad conyugal, en cuanto se relaciona con la conformación del patrimonio, su disolución y liquidación.

Ahora, siguiendo al tratadista Lafont Pianetta en su libro “Derecho de Familia. Unión marital de hecho”, apunta que, el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, establece que esa relación de pareja se llama **“Unión Marital de Hecho”** y que se forma cuando **“hacen una comunidad de vida permanente y singular”**, en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación fáctica de vida familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones tendrán que ser analizadas en cada caso concreto, para no confundirla con lo que puede tan solo ser una relación de noviazgo, amantes o solo una comunidad de habitación o residencia, donde no hay lugar a hablar de una unión marital de hecho.

La permanencia es la duración de esa relación para que la vida que se comparte sea estable y en consecuencia marital. No existe dicho elemento en los casos de uniones premaritales y uniones libres (ocasionales o eventuales). Según La Corte Suprema de Justicia dicha condición... “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son

*propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”* (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

La singularidad por su parte, señala no solo la dualidad subjetiva, según la cual esa relación sólo puede unir a dos personas idóneas para la vida marital, sino que además, es única. La singularidad significa precisamente eso, que sea una sola la relación y no más que una, pues la ley excluye la promiscuidad de las relaciones, cuestión que va en contravía de las sanas costumbres y moralidad pública, además del sentido monogámico que la Constitución Política en su artículo 42 imprime a la familia, sea matrimonial o extramatrimonial.

De la interpretación de la ley 54 de 1.990, se desprende que para establecer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (una de las pretensiones de la demanda), preciso es, establecer en primer término la existencia de la unión marital de hecho.

## **7.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub examine, y efectuadas las precisiones antes señaladas, se debe establecer el interregno en el cual se desarrolló la unión marital de hecho entre la señora Martha Milena Rojas y el señor James Antolín Ennis Otero, y si esta dio origen a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Para la Sala, no merece reparo alguno la existencia de la unión marital de hecho, pues la misma fue aceptada plenamente por las partes, por lo

que el estudio se circunscribe a determinar exclusivamente el hito temporal de la unión marital de hecho y la duración de la misma, más no su existencia, pues de esa comprobación dependerá la declaratoria o no de la excepción de prescripción que fue invocada por la parte demandada frente al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ahora bien, con fundamento en el art. 167 del C. G. del P., que consagra el principio de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Luego, preciso resulta verificar entonces, si el demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar, si efectivamente la época que señala en la demanda corresponde a la misma duración de la unión marital de hecho que reclama en la demanda. Veamos:

De cara a este aspecto concreto, es preciso señalar, que, lo que se discute realmente es el extremo final, por cuanto la censura alega que la unión marital de hecho nació el 05 de abril de 1996 y que se extinguió el 01 de mayo de 2014, en virtud de la separación de cuerpos, y no como lo declaró la Juez de primera instancia al decir que esa convivencia finalizó el 26 de abril de 2013.

Con el fin de desentrañar este punto objeto de discrepancia, preciso resulta entonces analizar los distintos medios de convicción que fueron recaudados en este proceso, en donde se recepcionaron los interrogatorios tanto a la parte demandante como al demandado y fueron escuchados en declaración los señores: Laura Alejandra Ennis Rojas, James Anderson Ennis Rojas, Carmen Amparo Durango Londoño, Gustavo Rodolfo Arenas Vega, María Elvira Ramírez

González, Javier Oliveros Peña, Martha Inés Encizo Mahecha y Luz Dary García Cruz.

El demandante James Antolín Ennis Otero, señala que el 26 de abril de 2013 asistió a una cita previa que había requerido la señora Milena en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, con el fin de llegar a un acuerdo de custodia de sus menores hijos, y allí la demandante manifestó no querer seguir viviendo con él; declarando que su ex pareja se había marchado de la casa desde el 15 de abril de 2013 y lo recuerda muy bien, porque fue dos días después del cumpleaños de su hijo Anderson; que la actora sacó sus pertenencias tales como: ropa, tv, lavadora, lámparas, mesas y la cama de su hija. Al indagársele sobre el viaje a las ciudades de Santa Marta y Medellín en el año 2014, y del cual reposan 4 fotografías en el expediente, respondió sobre ese paseo que, él trató de arreglar sus diferencias con su compañera sentimental realizando dicho viaje junto con sus hijos, pero que en esa oportunidad Martha Milena le expresó que no volvería con él.

Precisó que lo que prueba que su convivencia terminó el 26 de abril de 2013, es el documento suscrito en la Comisaría 2 de Familia de esta municipalidad, donde se concilia alimentos, custodia y regulación de visitas de sus hijos. En apoyo a lo manifestado por el accionado, obra a folio 164 a 167 del cuaderno de excepciones previas el Acta No. 0044 de la Alcaldía de Florencia Comisaría de Familia No. 2, en la que se confirma que el 26 de abril del año 2013, se definió a través de acuerdo la custodia y cuidado personal de los niños Laura Alejandra y James Anderson Ennis Rojas, quedando el primero con la madre y el otro con el padre; además se acordó lo relativo a los alimentos y las visitas.

Otro de los acontecimientos que relata el deponente, corresponde al año 2014, en la celebración de cumpleaños de sus hijos, su hermana organizó una reunión en su casa, dejando sentado que como padres debían tener una buena comunicación por sus hijos; señalando finalmente que no es verdad que después del mes de abril de 2013, hayan cohabitado tanto en la casa de la hermana de la demandante, como en la vivienda en la que ahora reside el demandado.

La demandante **Martha Milena Rojas**, al absolver el interrogatorio, sostuvo de cara a la convivencia con el señor James Antolín que ellos convivieron como pareja en unión libre hasta el 01 de mayo de 2014, señaló que lo que buscaba con el acta de conciliación que se llevó a cabo el día 26 de abril de 2013, fue protección y la custodia de los niños; relató que se fue de la casa, pero que volvió a los pocos días porque el señor Antolín la buscó. Aseguró que su último domicilio fue la casa del demandado en Villa Natalia y luego dijo, que cuando terminó definitivamente con el señor Ennis, estaba en casa de su hermana en el barrio La Paz, posteriormente, ella misma expresó que no volvió del todo a casa del extremo demandado, ya que le daba miedo y que vivían en las dos partes y compartían la comida en familia.

De lo dicho por las partes, la versión que no guarda coherencia para este cuerpo Colegiado es el interrogatorio rendido por la demandante porque deja ver algunas incongruencias que impiden darle un peso probatorio que permita sacar avante las pretensiones del libelo incoatorio, de un lado, porque se contradice en su declaración al exponer inicialmente que al terminar la relación vivía con el demandado y posteriormente manifestó residir con su hermana al darse la ruptura con el señor James; al mismo tiempo que dijo que compartían la comida

en familia, sus hijos manifestaron lo opuesto como más adelante se dejará puntualizado, y es que se sentaban a la mesa los tres sin el padre.

Referente a los testimonios de los hijos de la pareja que fueron llamados a declarar de oficio, se puede evidenciar que: en el caso de **Laura Alejandra Ennis Rojas**, de 15 años de edad, esta señaló que desde hace 2 años vive sola con su mamá, refiriendo como fecha abril de 2014, y dando fe de ese tiempo porque sus padres tuvieron una discusión en ese entonces, lo que hizo que su madre saliera de la casa.

Cuando se le preguntó si sus padres intentaron reconciliarse, manifestó que sí, pero que ello no se logró, además de preguntársele si volvieron a convivir juntos después de la separación, a lo que respondió que no, que cada uno vivía en su casa; también precisó que el papá es quien los recoge cuando salen del colegio y almuerzan los tres, es decir, papá e hijos.

**James Anderson Ennis Rojas**, quien –para ese momento– tiene 17 años de edad, dice que vive solo con su padre desde hace 3 años en la casa de Villa Natalia, testificando que para el día 15 de abril del 2013, su mamá no llegó a casa y al día siguiente envió a un sobrino por las maletas y la ropa, y desde ese entonces no vive con ella; acordándose muy bien de esa fecha porque eso ocurrió dos días después de su cumpleaños en el año 2013.

Dijo que recuerda unas vacaciones de semana santa en el año 2014, cuando viajaron hasta la ciudad de Santa Marta, Cartagena y playas de los alrededores, aclarando que ese viaje se dio por un intento de reconciliación, pero que sus padres no regresaron a vivir nuevamente, porque según el joven su madre estuvo muy alejada de su progenitor.

**Carmen Amparo Durango Londoño**, conoce a las partes ya que es vecina de la casa donde convivió la pareja por más de 10 años en el barrio Villa Natalia, dijo que acostumbraba a pedir el favor de sacar su carro del parqueadero de la vivienda al señor James Antolín, y fue para abril del año 2013 que se enteró que ellos ya no vivían juntos, recordando muy bien esa época, porque para esa data completaba su incapacidad laboral por invalidez la cual duró cuatro años, además de cumplir un año de haber muerto su esposo lo que ocurrió en el mes de abril del año 2012; que nuevamente le pidió el mismo favor de siempre a su vecino y por cosas de mujeres adujo la declarante que preguntó por Milena, porque no la volvió a ver, y fue cuando el extremo demandado suelta en llanto y se enteró que la esposa lo había dejado.

Añadió que esta era la segunda vez que se producía una ruptura entre ellos, ya que se enteró de un primer alejamiento debido a que al estar en su casa los cuatro años en su receso, un día se dio cuenta de un camión que estaba cargando en la casa de sus vecinos y pensó que la estaban desocupando, lo que la hizo ir hasta el sitio y vio a Milena, la indagó sobre que estaba sucediendo y esta le manifestó que se iba de allí, que estaba cansada de vivir mal; sin embargo, después de ello expuso la testigo que la señora regresó a su hogar.

Más adelante precisó que, desde la separación de las partes ha estado muy pendiente del adolescente Anderson Ennis por la depresión de la que este padeció, pues su vecino James le contó de las intenciones de su hijo de terminar con su vida; da cuenta además de ello que al menor lo tienen en tratamiento con el psicólogo por sus problemas.

Al indagársele si tuvo conocimiento de alguna reconciliación entre James y Milena, esta responde que el vecino le recomendó en unas

vacaciones de semana santa la casa porque se iban de paseo, al mismo tiempo que, refirió que en unas tres ocasiones vio en el barrio a Milena pero que no sabe si fue porque regresaron o si estaba visitando a su hijo que vive con el progenitor.

A su turno, el señor **Gustavo Rodolfo Arenas Vega**, docente de profesión, manifestó conocer al señor Antolín Ennis, porque es quien le arregla el computador y a Milena porque fue su profesor, igualmente con regularidad visitaba a la pareja porque él rotaba una Virgen, cuenta que la llevaba, en ese hogar la recibían y en ocasiones charlaban, además de vivir en el mismo barrio Villa Natalia; expresó que para después de semana santa del año 2013 se dirigió a casa del señor aquí demandado para que le solucionara un problema con su computador y cuando llegó allí James empezó a llorar y le contó que su señora se había ido de la casa y fue como se enteró de la separación de la pareja.

**María Elvira Ramírez González**, adujo conocer al señor James Ennis Otero por un grupo de oración, e igualmente conoce a su menor hijo James Anderson Ennis Rojas, expresó tener conocimiento de la separación de la pareja desde mediados de abril del año 2013, porque el demandado sufrió una crisis y debido a ello fue que llegó buscando ayuda espiritual, a un grupo de oración al cual pertenece la interrogada, allí en este grupo al cual asisten tanto la declarante como el demandado este contó lo sucedido y lo mal que ha estado él y su hijo, dijo también que en varias ocasiones ha ido a la casa del señor Ennis Otero arreglarla, hacer aseo, lavarle la ropa. Asimismo, se le indagó si conoció de un paseo que hizo el grupo familiar, a lo que contestó que si se dio cuenta de ello e incluso ayudaron con oraciones para que el señor James pudiera conseguir el dinero para pagar el plan vacacional, pero que después de ese viaje las cosas entre la pareja no se arreglaron.

En la declaración del señor **Javier Oliveros Peña**, en su manifestación indicó que distingue a la pareja porque tiene su bodega donde guarda la moto al frente de la casa de ellos, que presta vigilancia en Villa Natalia las 24 horas desde hace 14 años, y para el año 2013 en el mes de abril vio que la señora Milena sacó unas cosas de la casa y se las llevó en un motocarro; señaló que se acuerda de la fecha porque un vecino murió en aquella data, y después de ello solo dijo que la señora Martha Milena no iba a la casa solo llegaba hasta la esquina acompañar a su hija.

El testimonio de la señora **Martha Inés Encizo Mahecha**, mencionó que los conoce porque es su modista desde hace 18 años, afirmó que a partir del 2014 cada uno va solo a requerir sus servicios, la última vez que fueron juntos fue para mediados del 2013, pero que su alejamiento se dio a mediados del año 2014, debido a los malos tratos que el señor James le daba a su esposa, de ello sabe porque se lo contó la señora Milena.

Asociado a ello, explicó que ella vivió una situación similar con su ex pareja, y que le llamaba la atención que Milena estuviera pasando por la misma situación que ella, que tiene presente la separación de los cónyuges porque se dio seis meses antes de su ruptura con su compañero sentimental, lo cual se produjo para el 20 de diciembre de 2014

Finalmente, la señora **Luz Dary García Cruz**, en su declaración relató conocerlos hace más de 20 años, porque iban a su negocio de venta de arepas, supo que se separados desde mediados del año 2014, porque ellos mismos se lo contaron, ya que son sus amigos, y que aún siguen siendo sus clientes, aunque ya van separados.

En consonancia con lo anterior, se establece que la censura examinada no provoca el derrumbamiento de la conclusión a la que arribó la sentenciadora de primera instancia sobre la fecha de terminación de la unión marital, fincado en las declaraciones de sus vecinos Carmen Amparo Durango Londoño y Gustavo Rodolfo Arenas Vega, sumadas las afirmaciones de María Elvira Ramírez González compañera de grupo de oración, el señor Javier Olivero Peña vigilante del barrio donde residió la pareja, así como la declaración del adolescente James Anderson Ennis Rojas, toda vez que, dicha ponderación probatoria no quedó desvirtuada con la crítica que formuló el apelante, en la medida que, como pasa a examinarse, los deponentes dejaron en claro que los problemas de pareja que enfrentaron sus conocidos y progenitores, culminaron cuando la actora puso fin a la unión marital, en marzo de 2013, sin que se hubieren ocasionado alguna reconciliación para el año 2014.

En primer lugar, este Tribunal encuentra que el testimonio de la señora Carmen Amparo Durango Londoño, fue congruente y verídico, ya que expuso la razón de sus dichos, y relaciona las fechas con su incapacidad que duró cuatro años, además de la muerte de su consorte, igualmente que desde que se enteró de la separación de sus vecinos ha estado muy pendiente del adolescente Anderson Ennis, pues este intentó acabar con su vida, por lo que su testimonio corrobora lo declarado por el señor Antolín, que desde que su mujer se fue de la casa en abril de 2013, no volvió a vivir con ella bajo el mismo techo y lecho.

Sumado a ello, el testimonio de Gustavo Rodolfo Arenas también vecino, corrobora que la separación fue para el año 2013, ya que acudía a los servicios de arreglo de computadores, que prestaba el señor Ennis junto con María Elvira Ramírez, quien tuvo la oportunidad de visitar en

varias ocasiones al demandado en su lugar de residencia ubicada en el barrio Villa Natalia de esta ciudad, también observó que en casa del señor Ennis Otero solo habían pertenencias de él y de sus hijos; y Javier Oliveros Peña en su declaración es convincente y seguro cuando hace referencia que como vigilante del barrio y por las rondas que hacía pudo darse cuenta que la señora Milena se llevó sus pertenencias en un motocarro y que esta misma no volvió a quedarse en la casa de Villa Natalia.

Se puede evidenciar que las declaraciones de esos testigos son claras y contundentes, así como también lo es la del joven Anderson Ennis, su testimonio es verídico ya que el día que su mamá se fue de la casa lo marcó en el sentido que, no olvida la fecha porque sucedió dos días después de su cumpleaños en el 2013.

En conclusión, para la Sala, como se dijo en el fallo que se revisa, se demostró la relación marital entre Martha Milena Rojas y James Antolín Ennis Otero, quienes cohabitaron bajo el mismo techo y compartieron lecho, y dicha convivencia se extendió, según se dedujo líneas atrás, entre el 5 de abril de 1996 y el 26 de abril de 2013.

Por lo demás, ningún comentario adicional cumple realizarse de cara a la prueba documental allegada, comoquiera que las fotografías y demás exhortos anexados por las partes no permiten llegar a una inferencia distinta a la que arroja la prueba testimonial, por eso, a partir de esta conclusión, en los términos del artículo 2º de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, se presume que entre los compañeros permanentes se conformó una sociedad patrimonial, ya que ningún impedimento para contraer matrimonio se ha demostrado en ninguno de los dos, y como quedó definido entre las partes hubo una unión

marital de hecho entre el 5 de abril de 1996 y el 26 de abril de 2013, es propio decir que, al haber superado los dos años, entre la pareja se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

La cuestión es que se alegó la prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 y hechas las anteriores precisiones y con la claridad que se tiene de que el extremo último de la relación fue el 26 de abril de 2013, se requería la promoción de la demanda antes de que transcurriera un año, -26 de abril de 2014-, consumándose dicho término por cuanto la demanda fue presentada el 31 de julio de 2014, es decir, que en este caso concreto operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En síntesis, se confirmará el fallo y se condenará en costas de segundo grado a la parte demandante, en favor del demandado. La liquidación se hará de manera concentrada ante el juez de primera instancia (art. 366 CGP), previo señalamiento de las agencias en derecho, lo que se hará por el magistrado sustanciador.

En consonancia con lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, el día 28 de junio del año 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor del demandado de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 del C. G. del P., las cuales se liquidaran de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 366 ibídем.-

**TERCERO:** Una vez en firme **DISPONER** por la secretaria del tribunal, la devolución del expediente a su juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>1</sup>**

**Magistrada**

**-Con Impedimento debidamente aceptado-**

---

<sup>1</sup> Familia –UMH. Rad. 2014-00665-01. Firmado en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la firma electrónica.

**Firmado Por:**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5203d14dfcb02a8115b39818a635c63a9bc7c11dc82c2a9bc291c895daa4b6**

Documento generado en 25/09/2023 06:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Declarativo – Unión Marital de Hecho formulado por FABIÁN ANTONIO VARGAS ALARCÓN en contra de los herederos determinados JESÚS MARÍA CARVAJAL BUITRAGO y BERTHA GARCÍA DE CARVAJAL, y los indeterminados del señor JAVIER CARVAJAL GARCÍA (q.e.p.d.). Rad. No. **18001-31-84-002-2017-00093-01.**

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del

Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la Sala dispone CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberán circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

4.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Ángela María Rueda García, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.304.269 expedida en Sevilla -Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional número 269.956 del C. S. de la J., como apoderada de los señores Nelson, Amparo y Jesús María Carvajal García, respectivamente.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6dcf6581579f2fb4d9f1766f190abbe6e9aaece99bf71eb2419e3cb3709bc**

Documento generado en 26/09/2023 10:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Declarativo - Unión Marital de Hecho formulado por JOSÉ  
MIGUEL CHAVARRO CELIS en contra MERCEDES GUACA  
VELÁSQUEZ. Rad. No. **18001-31-10-002-2018-00616-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la Sala dispone CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37536ba34c063287e59c17243c8b46c4131fa6f6ceac1b69838ebe18f61efb9c

Documento generado en 26/09/2023 10:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
Florencia, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Estése a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia dictada el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por la Secretaría oportunamente remítanse las diligencias al Juzgado de origen, previa desanotación y controles estadísticos.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada.

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e866f439b795dc16c9f0267aa199d965ff9f39f53005e8edc72905e08532df7  
Documento generado en 26/09/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Abreviado – Posesorio formulado por sol ÁNGELA GAMBOA RAMÍREZ en contra de LENIN VLADIMIR REINA POLANCO.  
Rad. No. **18001-31-03-002-20105-00010-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- De conformidad con el inciso primero del artículo 360 del C.P.C., se dispone CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada uno de las partes, iniciando con el apelante.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca44ac9dafa3a3d8fa957eeeb0ba386a3c11e7456b3d00e15b4658a6b3ae38b0**  
Documento generado en 26/09/2023 10:18:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Declarativo - Responsabilidad Médica formulado por EDUARDO FLÓREZ RAMÓN en nombre propio y en representación de sus hijas LAURA SOPHIA, DANIELA y GABRIELA FLÓREZ LOSADA, ALVENIS, IMELDA, VIDAL, FLORENTINA y MARÍA BETTY LOSADA LEDESMA, AGAPITO y MARÍA CLEOFE LOSADA VEGA y BASILIA LEDESMA TORRES en contra del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ -FAMAC LTDA., CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ, CLÍNICA MEDILASER S.A.S., COOMEVA EPS S.A. y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. Rad. No. **18001-31-03-002-2013-00281-01.**

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un

Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la Sala dispone CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberán circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada, como apoderada de la Clínica Medilaser S.A.S.

5.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Lis Mar Trujillo Polania, identificada con cédula de ciudadanía número 140.612.786 expedida en Florencia, Caquetá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 187.427 del C. S. de la J., como apoderada de Coomeva EPS S.A. en Liquidación, en los términos y para los efectos del memorial poder.

6.- Reconocer Personería para actuar al abogado Jefferson Hitscherich Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.451.801 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 266.117 del C. S. de la J., como apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4216fce3d721c0b3bc7b59ec5b7816a18bb80d0678579fe83e6b1d0aa8cc7969**

Documento generado en 26/09/2023 10:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Responsabilidad Civil Médica formulado por MARIBEL ANTURI SÁNCHEZ, VALENTINA Y JULIANA VANESSA GARZÓN ANTURI Y ANDRÉS MAURICIO BURBANO ANTURI, en contra de la SALUDCOOP EPS, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Y CLÍNICA MEDILASER. Rad. No. **18001-31-03-001-2015-00016-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la Sala dispone CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

4.- Aceptar la renuncia de la abogada Edna Rocío Hoyos Lozada, como apoderada de la Clínica demandada; y de la abogada Lis Mar Trujillo Polania, como apoderadas de la Clínica Medilaser S.A.S., Saludcoop EPS OC hoy liquidada y Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda hoy Liquidada.

5.- Reconocer Personería para actuar al abogado Jefferson Hitscherich Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.451.801 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 266.117 del C. S. de la J., como apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder.

6.- Sobre la solicitud de la extinta persona jurídica Saludcoop EPS OC, mediante la cual depreca la terminación del proceso en su contra, debe resaltarse que la misma queda reservada para ser despachada al momento de resolver de mérito esta instancia.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db3714792e0accb4b12afc4305a0b32b6aeccbeb9e06dbf12e4f54dd9fee3418

Documento generado en 26/09/2023 10:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

*Ref. EJECUTIVO instaurado por JOHANA ALEJANDRA CUELLAR BORJA contra JHON FREDY y EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO. Rad. No. 18001-31-03-002-2017-00709-01*

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante JOHANA ALEJANDRA CUELLAR BORJA, contra los autos adiados el 07 de diciembre de 2021<sup>1</sup> y el 03 de febrero de 2022<sup>2</sup> proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá-, mediante los cuales negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por la parte actora y decidió de fondo el incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor OSCAR LAZARO ORTIZ.

**I)- ANTECEDENTES:**

1. JOHANA ALEJANDRA CUELLAR BORJA promovió proceso ejecutivo contra JHON FREDY y EDWIN BERNARDO PEÑA MORENO, en procura de tal suceso, mediante auto del 07 de marzo

---

<sup>1</sup> Folios 50 a 53 cuaderno incidental

<sup>2</sup> Folios 72 a 75 ibidem.

de 2018 se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del 50% del bien inmueble rural ubicado en la vereda La Viciosa finca San José, de la jurisdicción del municipio de Florencia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-6305, porcentaje de propiedad de JHON FREDDY PEÑA MORENO, entre otras medidas que allí se decretaron.

2. Que une vez se registró el embargo sobre la cuota parte de propiedad del ejecutado JHON FREDDY PEÑA MORENO en el inmueble antes citado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, practicó la diligencia de secuestro el 05 de julio de 2019 conforme al Despacho Comisorio efectuado, el cual fue devuelto debidamente diligenciado el 09 de julio de 2019.
3. Por auto del 10 de septiembre de 2019, se agregó el despacho comisorio al expediente y dentro del término establecido en la codificación procesal civil, se presentó oposición al secuestro del fundo ya mencionado -31-07/2023-, por parte del señor OSCAR LAZARO ORTIZ, aduciendo su condición de poseedor material, aportando en respaldo de su dicho, prueba documental y las declaraciones de PABLO DANIEL ORTIZ OVIEDO, ALCIDES FIGUEROA GARZÓN y DIEGO ANDRÉS CABRERA PÉREZ.
4. Por auto del 29 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, fue admitido el incidente de levantamiento de embargo, corriéndose el respectivo traslado a la parte contraria. Con posterioridad en providencia del 07 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte

---

<sup>3</sup> Folio 39 cuaderno digital incidente.

opositora y se denegaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante: i) la solicitud de oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Florencia, para efectos de la expedición de copia del proceso 180016000552200900489; ii) el peritaje a través de la prueba grafológica y iii) el interrogatorio de parte del señor JHON FREDDY PEÑA MORENO.

5. En contra de esa determinación la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por eso, en auto del 31 de enero de 2022<sup>4</sup> se mantuvo la decisión recurrida y se concedió la alzada respectiva.

6. Asimismo, una vez se practicaron las pruebas solicitadas a instancia de la ejecutante y la parte opositora, la Juez A quo resolvió el incidente a través del auto proferido en la audiencia del 03 de febrero de 2022, declarando próspera la oposición y ordenando el levantamiento de las cautelas que afectan al fundo en cuestión.

7. Inconforme con la anterior decisión la ejecutante formuló recurso de apelación, fundado en que el Juez valoró en forma equivocada el acervo probatorio, pues en su decir el opositor detenta la tenencia del predio, pero no la posesión material. Se concedió la apelación deprecada.

## **II)- LOS AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:**

---

<sup>4</sup> Folios 60 a 62 del cuaderno digital del incidente.

En el primero de los autos censurados, dentro del cual se decretaron las pruebas, el Juez a quo sostuvo en forma lánguida que la solicitud de oficiar con el fin de solicitar el proceso radicado 180016000552200900489 no era viable, porque ese documento debió ser aportado por el interesado con la contestación del incidente o haber demostrado sumariamente la imposibilidad de obtenerlo, tal como lo señala el artículo 173 del Código General del Proceso, amén de que no cumplía con las exigencias del artículo 174 ibídem y que no se señaló el Juzgado donde se trató el proceso penal.

A su turno expuso que el peritaje a través de la prueba grafológica, no se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 227 del Estatuto Procesal Civil Vigente y finalmente, que el interrogatorio de parte del señor JHON FREDDY PEÑA MORENO, no se decreta en razón a que no cumple con la condición de parte en el incidente de oposición al secuestro, lo que impide aplicar el artículo 198 del C.G.P. Todos estos argumentos fueron el mismo sustento del auto del 31 de enero de 2022 el cual desestimó la reposición.

Ahora, en el auto del 03 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró que el señor OSCAR LAZARO ORTIZ ejercía la posesión total sobre el predio denominado Finca San José, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-6305 del Municipio de Florencia y como consecuencia de esa declaración, ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del predio precitado, todo ello con fundamento en la prueba testimonial y documental allegada al trámite incidental.

### **III)- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Se queja la parte apelante que respecto al auto que decretó las pruebas es necesario que se reconsideré la solicitud para arrimar la copia del proceso punitivo, pues los documentos anexos carecen de credibilidad, por eso la importancia de solicitar las copias del proceso tramitado en el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, dentro del Radicado No.180016000552200900489, seguido contra JHON FREDDY PEÑA MORENO, con el fin de corroborar que el 26 de mayo de 2010 se decretó la medida cautelar consistente en prohibición de enajenar bienes, ello para demostrar que el señor OSCAR LAZARO ORTIZ no había realizado ningún tipo de negocio jurídico y que no era poseedor del inmueble debidamente embargado y secuestrado.

La parte ejecutante, controvierte de igual manera el auto que declaró avante el incidente de oposición, con fundamento en que el contrato de compraventa no fue autenticado ante notaría y que los negocios que aquí se detentan, todos fueron hechos entre familiares, que incluso las pruebas testimoniales recepcionadas fueron de familiares del incidentalista, entre ellas, la de su hijo, el señor PABLO DANIEL ORTIZ OVIEDO quien además atendió la diligencia de secuestro y manifestó que su padre estaba enterado de la misma.

Encaminó su inconformidad a que el A quo no podía darle el valor probatorio en la forma en que lo hizo, reiterando la solicitud de revocar la decisión impugnada y la de denegar la solicitud del

incidentalista, porque en la diligencia de secuestro estando el hijo del opositor presente, aquel nada manifestó referente a la posesión material que hoy se plantea.

#### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

Preciso resulta advertir en principio, que, contra las decisiones proferidas por el Juzgado de primera instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el numerales 3º y 5º del artículo 321 del C.G.P. y que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, y por parte legitimada para ello.

Sumado a lo anterior, pertinente resulta recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que, si a ello hay lugar, la revoque o reforme.

Asimismo, conforme al art. 328 ibídem, el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario

introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la reformatio in pejus.

Frente al primero de los autos censurados, es decir, el que negó el decreto y práctica de la prueba referida a officiar al Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia para que allegara la copia íntegra del Radicado No.180016000552200900489, seguido contra PEÑA MORENO JHON FREDDY, con el fin de corroborar que el 26 de mayo de 2010 se decretó en su contra la medida cautelar consistente en prohibición de enajenar bienes, se advierte por parte de esta colegiatura que la decisión de primera instancia debe mantenerse incólume, pues se torna acertada al considerar que ese documento debió ser aportado por el interesado en el término de traslado del escrito del incidente o haber demostrado sumariamente la imposibilidad de obtenerlo, tal como lo señala el artículo 173 del Código General del Proceso, además, porque no cumple, como bien se dijo en primera instancia, con las exigencias del artículo 174 ibídem.

Ahora bien, una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva; se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca y que le sirven de base para la prosperidad de sus pretensiones, de tal

manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Teniendo en cuenta que, al momento de resolver sobre el decreto de pruebas, son determinantes las nociones de conducencia, pertinencia y utilidad; es menester otear someramente algunos conceptos dados por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia. Respecto de la conducencia, la misma se refiere a “*La aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación el hecho por probar*”<sup>5</sup>. En tanto que otro tratadista, en torno al mismo punto, agrega: “*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*”<sup>6</sup>

Además, este mismo exponente señala que la doctrina impone dos requisitos a la conducencia: “(i) que el medio respectivo esté en general autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley [...] o que el juez lo considere lícito cuando goce de libertar para admitir los que considere revestidos de valor probatorio (existe prohibición tácita, cuando el medio o el procedimiento para obtenerlo esté reñido con la moral o viole derechos tutelados por la ley, como sucede con el tormento, el hipnotismo y el narcoanálisis para la consecución de confesiones o testimonios); (ii)

---

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Editorial Temis, quinta edición. 2006, Bogotá. Pg, 324

<sup>6</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ed librería del profesional, decima primera edición. 2001. Pg, 109

*que el medio solicitado o presentado, válido en general como instrumento de prueba, no esté prohibido en particular por la ley, para el hecho que con él se pretende probar, es decir, que no exista expresa prohibición legal para el caso concreto[...] Puede pensarse que existe también inconducencia cuando la ley exija para la demostración de un hecho un medio distinto (como escritura pública o documento privado), porque entonces existe una ineptitud legal implícita respecto de los demás medios (el testimonial, por ejemplo), pero como esa sola exigencia no significa que esté prohibido llevar otros, creemos que entonces se trata más bien de una posible inutilidad de la prueba".<sup>7</sup>*

La pertinencia por su parte, señala la doctrina, que contempla "la relevancia que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso".<sup>8</sup> Por otro lado sostiene que: "se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, 'la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión', sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso. De esta noción resultan los principios *inutile est probare quod probatum non relevat* y *frusta probatum non relevat*".<sup>9</sup>

Finalmente, la prueba es útil cuando tiene suficiencia demostrativa para el debate jurídico planteado, con ella se obtiene la certeza y convencimiento de la realización del hecho, así es, que bajo la teoría

---

<sup>7</sup> Página 321-322 ibidem

<sup>8</sup> Página 324 ibidem

<sup>9</sup> Página 325 ibidem

del conocimiento el juez adquiere una verdad al menos formal o procesal para resolver el litigio. Establece además el art 164 del C.G.P. que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

A su vez el art.176 ibídem enseña cómo deben apreciarse, señalando que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*; siempre que las mismas resulten pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto de hecho de las normas para el propósito que se persigue. (art.167 C.G.P).

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”<sup>10</sup>. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretendan”*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-733 de 2013

*probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.*

*“En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas”<sup>11</sup>.*

Desde esta perspectiva, resulta muy atinada la negación de decretar la prueba solicitada, comoquiera que se omitieron requisitos de forma por la parte demandante, además de que la misma es impertinente e inconducente para dar respuesta al problema jurídico planteado dentro del incidente, amén de que el actor lo pudo haber solicitado a través del derecho de petición, para que fuera allegada oportunamente al expediente, razón suficiente para confirmar el auto censurado, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Efectuadas las anteriores reflexiones, procede ahora la Sala a desatar la alzada esgrimida en contra del auto del 03 de febrero de 2022, el cual declaró que el señor OSCAR LAZARO ORTIZ es quien ejerce la posesión total sobre el predio denominado “Finca San José”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-

---

<sup>11</sup> Sentencia C-086-16, del 24 de febrero de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

6305, decisión de primera instancia que deberá confirmarse por las siguientes razones:

Como ha quedado expuesto, se duele el apelante, en definitiva, de que el Juez A quo, dio una valoración equivocada al acervo probatorio, pues en su decir está demostrado que para la época en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ya identificado, el opositor sólo detentaba la tenencia de dicho bien, ello porque el negocio jurídico de compraventa no fue autenticado ante notaría alguna y pudo haberse efectuado en cualquier época y no precisamente en la fecha que presenta el instrumento convencional -22 de octubre de 2009-, complementado por el hecho de que las pruebas testimoniales fueron otorgadas por familiares o personas muy cercanas al entorno del demandado y del hoy opositor, razón suficiente para que a su dicho, no se le otorgue la credibilidad que se le ha dado en primera instancia.

En el empeño de acreditar la posesión material ejercida en las circunstancias exigidas por la ley, el opositor aportó prueba documental relacionada con la promesa de compraventa ajustada entre MARÍA LILIANA PEÑA ACOSTA como promitente vendedora y en calidad de poderdante del señor JHON FREDY PEÑA MORENO, y OSCAR ORTIZ como promitente comprador, celebrada el 22 de octubre de 2009 (folios 10 a 12 cuaderno digital No.3), en criterio de la Sala debe analizarse en primer lugar, las razones de la parte opositora quien alega que a través de este contrato adquirió la posesión discutida.

Entonces, de la aludida promesa a la vista fluye que los contratantes en cuestión prometieron llevar a cabo un contrato de compraventa sobre el 50% del inmueble objeto de discusión, en los términos allí convenidos, de suerte que conforme a su tenor la entrega a favor del promitente comprador se realizaría de acuerdo con la cláusula cuarta en forma inmediata, debido a que según el contrato: *"el comprador viene ejerciendo la posesión del inmueble con ocasión de la celebración del presente contrato, de forma real y material, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, construcciones en el predio plantadas y el comprador declara estar en este momento en posesión y haberla recibido a entera satisfacción"*.

En materia de los derechos que surgen del contrato de promesa de compraventa que versa sobre inmuebles, específicamente en cuanto toca con la entrega material al promitente comprador, comporta señalar que dicho acto conlleva de suyo la entrega de la posesión material, dada la naturaleza de este tipo de convención *"Para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprado en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues solo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador"* (C.S.J. Set. Cas. Civil de 24 de junio de 1980. G. J. Tomo CLXVI, No. 2407, pag. 51).

Desde la anterior óptica doctrinaria y jurisprudencial, resulta fácil colegir que en el presente caso la parte opositora, en otrora

promitente compradora, recibió la posesión material del predio en cuestión en razón de que la entrega se produjo sin más, en la fecha en que se firmó la promesa de compraventa, se insiste, en la cláusula cuarta del referido instrumento convencional se observa el pronunciamiento claro y expreso que se demanda en torno a esa posesión, circunstancia que por contera conduce a la Sala a tener por detentado el animus, concebido como el elemento determinante de la aludida posesión material alegada por el opositor en favor de su causa.

Otro de los reparos que expuso el apelante tiene que ver con que la promesa de compraventa, no fue llevada ante notaría alguna para determinar su autenticidad, razón por la cual, el negocio pudo haberse realizado en cualquier fecha; no obstante, la parte ejecutante echa de menos dos factores que a juicio de esta Sala son importantes, el primero de ellos, es que el poder otorgado a la señora MARÍA LILIANA ACOSTA DE PEÑA, para la venta del 50% del inmueble se produjo el 29 de enero de 2009, lo cual se encuentra debidamente soportado ante la Notaría Primera de Florencia, según sello de autenticación y reconocimiento visible en la página 14 del cuaderno digital del incidente. Y el segundo, tiene que ver con que dentro de los requisitos de la promesa de compraventa no se encuentra el que la misma, deba ser llevada para el reconocimiento de firmas, por tanto, no es obligatorio autenticar la promesa de compraventa ante un circuito notarial; lo que conlleva a que, las anteriores consideraciones resulten suficientes para desarticular las dos censuras planteadas.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que del interrogatorio absuelto por OSCAR LAZARO ORTIZ, este fue conteste en afirmar que él compró la finca, que compró en el 2009 el 50% y luego compró el otro 50%, que el pago lo hizo cancelando una hipoteca y otros problemas que tenían los dueños anteriores, que le ha hecho mejoras, hizo cercos, sembró pastos, arregló la casa, incluso tiene una planta de desperdicios para hacer grasa -cachos, hueso, cabeza, grasa- que hace como 5 años tiene esa planta, que su costo fue de ochenta millones, que su hijo es quien administra la finca, esto hace como 8 años, que no ha tenido ningún problema con nadie, que si bien en algún momento intentó arreglar con la demandante el presente asunto, lo hizo con el fin de proteger su propiedad, que en la primer audiencia de secuestro, se hizo un acuerdo con el abogado de la demandante para que no se opusiera, con la condición de que le quedaría en depósito, porque se supone que le iban a embargar otra casa a Jhon Fredy, pero no le cumplieron, por eso ante esta nueva diligencia de secuestro se opuso, dejó claro que la finca es de él y de nadie más.

PABLO DANIEL ORTIZ OVIEDO, dijo que es el administrador de la finca, que su papá le dejó la finca para que la administrara, eso fue en el 2013, le pusieron ordeño, sembraron caña, siembras siervo pastoril, pero que no les fue bien, siguieron con la lechería, luego vino el proyecto de sebo y el hueso, su papá adquirió la planta y empezaron a trabajar, eso fue hace como 5 o 6 años, que eso funciona a gas, le compraron el gas a Gas Caquetá, que incluso en pandemia les fue bien, el producto se lo compran al novillo, que la planta costó como 70, 80 o 90 millones, vinieron de Bogotá a darles

inducción, el negocio lo hizo su papá, se acomodó la caldera la olla, hay dos tanques grandísimos porque eso sale líquido el sebo, reiteró que el negocio es de su papá y que él es un trabajador, él les tenía un sueldo, se le hicieron otras mejoras, como represas, se puso un transformador del cual se valen 3 vecinos y de ahí se coge la corriente, también se está trabajando para meter el acueducto hasta la universidad, manifestó que supo del secuestro porque su papá le dijo y que también le dijo que no hiciera oposición porque tenía un arreglo con la señora, y en la segunda diligencia, no dijo nada porque su papá se iba a oponer y por eso están en eso; frente a las mejoras, adujo que, le pusieron pasto, limpió de maleza, pastos de la región, caña, pasto de corte, bore para los cerdos, gallinas ponedoras, maíz que no se dio, banco de proteína para los animales eso lo arrancó como desde el 2013, arreglaron la casa, se hizo dos cuartos más, se arregló el corral, se hizo un trabajo con la Alcaldía por la parte ambiental por lo de la planta de grasa, pintaron la casa y el corral, todo se hizo sin problema alguno, en el 2009 supo del negocio porque su papá le contó, cuando estaba estudiando solo venía en vacaciones y que ahí hacían asados.

Por su parte ALCIDES FIGUEROA GARZÓN, dijo ser el mayordomo de la finca del señor Oscar desde enero de 2015, su labor es la de limpiar potreros, sembrar pastos, hacer cercos, represa, el manejo de la finca, Oscar es el dueño porque fue quien lo contrató y es quien le paga, que don Pablo es el administrador, que tienen como 10 vaquitas, pero que también tienen arrendado para unas vacas, ellos tienen una planta de sebo hace como 5 años,

que es trabajador de ellos, el producto lo adquieren del novillo, en la empresa es solo ayudante, baja sebo, carga hueso y empaca.

Igualmente, la señora NANCY LOZADA JOVEN, expuso que son amigos del opositor, hace más de 15 años, pues su esposo era muy amigo del señor Oscar, se enteró de la finca porque cuando su esposo compraba unos 4, 5 u 8 animales, los dejaban en la finca de Oscar, él le decía déjelas ahí, conoce la finca por la amistad porque iban allí y él le decía que eso era de él, nunca tuvo ni ha tenido problema con nadie, ni le ha pedido permiso a alguien, que la planta que tiene de sebo, Pablo recoge los residuos del novillo, incluso el de ellos, lo procesan, eso lo tiene como 4 o 5 años, dijo que en la finca tienen unas vaquitas para ordeño, también gallinas y reiteró que la finca es de Oscar porque él le dijo que era de él.

También se recibió el testimonio del señor DIEGO ANDRES CABRERA, que es amigo de Oscar hace como 15 años, manifestó que ha ido a esa finca y la conoció desde el 2013, dijo que iban a reuniones, a celebrar cumpleaños, a hacer asados, que luego trabajó con ellos en el 2019 en la planta en el proceso de sebo, que era el que manejaba la turbo, iba a Cofema y al novillo a recoger hueso y sebo lo que luego en la planta se convierte en manteca, la planta es de don Oscar, quien le cancelaba su trabajo a través de Pablo. En cuanto a las mejoras, relató que hubo cambios en la infraestructura, la casa la han pintado, arreglaron el techo, le han hecho más piezas, el corral cuando iban prácticamente estaba en el suelo, ahora está arreglado, los postes de madera de los cercos los han pintado los han cambiado, se dio cuenta porque ha ido como invitado en los

fines de semana a reuniones familiares, la planta está hace como 5 años, lo sabe porque Oscar le contó como amigo.

En consonancia con lo anterior, se establece que la censura examinada no provoca el derrumbamiento de la conclusión a la que arribó el sentenciador de primera instancia, sobre la posesión que ejerce Oscar Lázaro Ortiz, sobre el predio ya tantas veces referenciado, fincado en las declaraciones de PABLO DANIEL ORTIZ OVIEDO, ALCIDES FIGUEROA GARZÓN, NANCY LOZADA JOVEN y DIEGO ANDRES CABRERA, sumado al interrogatorio rendido por el opositor, toda vez que, dicha ponderación probatoria no quedó desvirtuada con la crítica que formuló el apelante, en la medida que, como pasa a examinarse, los deponentes dejaron en claro que Oscar Ortiz es el dueño de la finca y es quien la ha mantenido y le ha realizado mejoras.

Además los testimonios fueron congruentes, claros, contundentes y verídicos, ya que expusieron la razón de sus dichos, y guardan relación con el conocimiento que han tenido de manera directa e indirecta sobre el señorío que ostenta Oscar Lázaro Ortiz, y de las mejoras que le ha realizado a la casa y a la finca, tales como: - construcción de habitaciones, arreglo del techo y pintura, reparación del corral, cambio de cercos, siembra de pastos, construcción de represas y de la planta de sebo, entre otras,- que al unísono manifestaron datan de 5 años aproximadamente.

Es decir, que fueron coincidentes en afirmar que el incidentante es el poseedor material del inmueble, algunos de ellos señalándolo

como propietario del predio denominado Finca San José, ubicada en la vereda la Viciosa jurisdicción del municipio de Florencia e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-6305, circunstancia, que no se presta a confusiones, pues se reitera, fue reconocido por los testigos como señor y dueño, demostrando que es el opositor quien ejerce las facultades de señorío sobre el terreno objeto de la medida cautelar.

Por ello, como lo ha reconocido la jurisprudencia “... *la tenencia material de una cosa no basta por sí sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que, a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, puedan confundirse fenómenos de suyo diferentes como son la posesión y la mera tenencia ...*” (C.S.J. Sent. 24 jun/80).

Puestas, así las cosas, en virtud de que el incidentante demostró en forma fehaciente el ánimo de dueño o señor en la detención del inmueble litigado, y sin que se torne necesario proferir otros comentarios sobre el particular, el auto censurado debe confirmarse de forma integral, prescindiéndose de la condena en costas, en virtud de lo señalado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

#### V) - DECISION:

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ- SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**R e s u e l v e:**

**Primero:** CONFIRMAR los autos de 07 de diciembre de 2021 y de 03 de febrero de 2022, respectivamente, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia–Caquetá-, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen.<sup>12</sup>

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado.**

---

<sup>12</sup> Auto en incidente de levantamiento de embargo y secuestro. Rad. 2017-00709-01. Firmado en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la firma electrónica.

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae24e861433d63f0494ac7acd2e8c57a1d4705a9fa21afdf27745a386f6ec2d3**

Documento generado en 26/09/2023 11:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Nulidad Contrato formulado por NILSON JAVIER GAMBOA USAQUEN en contra de PASTORA IRMA CASTAÑEDA SÁNCHEZ. Rad. No. 18001-31-03-003-2014-00447-01.

Este proceso fue remitido al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, que desestimó la súplicas de la demanda, pero ahora en escrito recibido en la Secretaría de la Sala el día 08 de los cursantes, el demandante desiste de la impugnación de manera condicionada tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1.- Tiene previsto el estatuto procesal civil en los artículos 314 y 316 que, las partes pueden desistir, de las pretensiones y de los recursos interpuestos. Significa lo anterior, que su aceptación determina, de una parte, que la providencia recurrida quede en firme, y de otra, que se impongan las costas respectivas, salvo que

se haya convenido otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido, o que el desistimiento se haya solicitado de manera condicionada, como lo previene el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P.

2.- Por lo tanto, verificado que en el caso sub-examen la solicitud ha sido presentada como lo estatuye el numeral 4º del artículo 316 del C. G. del P., esto es, que se desiste de las pretensiones de manera condicionada respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, de ahí que, al haberse corrido el traslado pertinente y guardado silencio por la otra parte frente a tal pedimento, no queda otra alternativa distinta a la de aceptar el desistimiento solicitado, emitiéndose el pronunciamiento pertinente, habida cuenta de lo imperativo que resulta la estipulación contenida en el numeral 4º del precepto referenciado.

Con fundamento en lo anterior, **SE DISPONE:**

**Primero: ACÉPTAR EL DESISTIMIENTO** que presentó Nilson Javier Gamboa Usaquen, a través de apoderado judicial respecto de las pretensiones de la demanda, el cual comprende también el recurso de apelación que formuló contra la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, en este proceso de nulidad absoluta que formuló contra Pastora Irma Castañeda Sánchez.

**Segundo:** Sin condena en costas y perjuicios, acorde con lo precisado en la anterior parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE<sup>1</sup>**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Declarativo Rad. 2014-00447-01. Firmado electrónicamente.

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36736bad0309c67c966c2204936f5c50cd09203dc46790c3e9568415fb5d0d0f

Documento generado en 26/09/2023 10:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo - formulado por BANCOOMEVA en contra de  
GUSTAVO TRUJILLO GONZÁLEZ. Rad. No. **18001-31-03-002-  
2017-00692-01.**

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la Sala dispone CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e48317f508bb9d857c015d4a708f9959aa45ad871a378b89a491015118ac270**

Documento generado en 26/09/2023 03:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por FREDDY CHAVARRO, en  
contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE  
COMUNICACIONES CAPRECOM - HOY PAR CAPRECOM  
LIQUIDADO. Rad. No. **18001-31-05-001-2015-00756-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del

Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se debe CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

4.- Aceptar la renuncia del abogado Jaime Claros Ome, como apoderado del PAR Caprecom Liquidado.

5.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.897.821, y portadora de la Tarjeta Profesional número 212.712 del C. S. de la J., como apoderada del PAR Caprecom Liquidado, en los términos y para los efectos del memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9300a0bbe1019205c57b4e8df7bdea832d81307eba032356866895ca287c9**

Documento generado en 26/09/2023 10:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por FLAMINIO RAMÍREZ,  
FABIÁN ANDRÉS ESPAÑA MONTES, LUIS CARLOS CUELLAR  
CEDEÑO, BRAYAN JAIR TOVAR LÓPEZ, ORFILIA GARCÍA  
LONDOÑO, HERLEY MURCÍA OCASIONES y EDINSON  
LEYTON VÁSQUEZ en contra MUNICIPIO DE FLORENCIA,  
CAQUETÁ. Rad. No. **18001-31-05-002-2011-00688-01**.

1.- Empiécese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes,

redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db31ec67cd245f7ba6fb2687de2afbf99dd61e5b532751acd9c2a5cc288e107b

Documento generado en 26/09/2023 03:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por LUIS EDUARDO TOVAR  
MANCHOLA en contra EDITORA SURCOLOMBIANA S.A. Rad.  
**No. 18001-31-05-002-2012-00522-01.**

1.- Empícese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736a947a0b0c93754e8630b62223eaa134420b910e982c55ea9378accbeac47c  
Documento generado en 26/09/2023 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por JAVIER ZAMBRANO  
CARRERAS en contra ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN.  
Rad. No. **18001-31-05-002-2013-00098-01.**

1.- Empícese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2c7d21256ca11ffae17a17cb2b59aecbc36d98cff2b25bc828829eb543eed47  
Documento generado en 26/09/2023 03:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por HÉCTOR MENESES en contra DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL. Rad. No. **18001-31-05-001-2013-00265-01**.

1.- Empiécese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscripto.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

4.- Aceptar la renuncia del abogado Robinson Rincón Martínez, como apoderado de la Gobernación del Caquetá.

5.- Reconocer Personería para actuar a la abogada Margaret Meard Murcia Murcia, identificada con cédula de ciudadanía número 52.906.528 expedida en Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 187.418 C. S. de la J., como apoderada de la Gobernación del Caquetá, en los términos y para los efectos del memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**

**Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fe995718228bafc9290ba70253aedb64ecaa381f903aee889fae22a9a5e181**

Documento generado en 26/09/2023 03:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**